



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE
PENSIÓN ALIMENTICIA, EXPEDIENTE N° 00004-
2021-0-2502-JP-FC-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL
SANTA – CORONGO. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

REQUEJO QUIROZ, JULIO CESAR

ORCID: 0000-0002-8249-7596

ASESORA

MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA

ORCID: 0000-0002-9773-1322

CHIMBOTE – PERÚ

2023

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Requejo Quiroz, Julio César

ORCID: 0000-0002-8249-7596

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote, Perú.

ASESORA

Muñoz Rosas, Dione Loayza

ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho
y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú.

JURADO

Barraza Torres, Jenny Juana

ORCID: 0000-0002-0834-4663

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

ORCID: 0000-0002-2592-0722

Gonzales Trebejo, Cinthia Vanessa

ORCID: 0000-0001-6931-1606

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Mgtr. BARRAZA TORRES, JENNY JUANA
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO, MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. GONZALES TREBEJO, CINTHIA VANESSA
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios por siempre guiarme en cada paso que doy.

Agradecer a la universidad que me ha exigido tanto, pero al mismo tiempo me ha permitido obtener mi tan ansiado título. Agradezco a cada directivo por su trabajo y por su gestión, sin lo cual no estarían las bases ni las condiciones para aprender conocimientos”.

Julio César Requejo Quiroz.

DEDICATORIA

A Dios quien ha sido mi guía, fortaleza y su mano de fidelidad y amor han estado conmigo hasta el día de hoy.

Julio César Requejo Quiroz.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: alimentos, calidad, fijación de pensión, motivación, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on fixing alimony, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00004-2021-0-2502-JP-FC -01, of the Judicial District of Santa - Corongo. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: food, quality, pension setting, motivation, and sentence

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis	i
Equipo de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general	viii
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de Investigación	3
1.3. Objetivos de la Investigación	4
1.4. Justificación de la Investigación	4
II. REVISION DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	6
2.2. Bases Teóricas	9
2.2.1. El Proceso Único.....	9
2.2.1.1. Concepto.....	9
2.2.1.2. Características del proceso único.....	10
2.2.2. La Demanda y Contestación de Demanda	10

2.2.2.1. La Demanda	10
2.2.2.2. La Contestación de la Demanda.....	10
2.2.3. La Pretensión	11
2.2.3.1. Concepto.....	11
2.2.3.2. Elementos de la pretensión.....	11
2.2.3.3. Las Pretensiones en el proceso judicial en estudio.....	12
2.2.4. La Prueba	12
2.2.4.1. Concepto	12
2.2.4.2. Concepto de prueba para el Juez	12
2.2.4.3. El objeto de la prueba.....	12
2.2.4.4. El principio de la carga de la prueba	13
2.2.4.5. Apreciación y Valoración de la prueba	13
2.2.4.6. Las pruebas en las sentencias de estudio.....	14
2.2.5. La Sentencia.....	14
2.2.5.1. Conceptos	14
2.2.5.2. Regulación de las sentencias en la norma	14
2.2.5.3. Estructura de la sentencia	15
2.2.5.3.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia.....	15
2.2.5.4. Principios Relevantes en el contenido de una sentencia	15
2.2.5.4.1. El principio de Congruencia Procesal	15
2.2.5.4.2. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales.....	16
2.2.6. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil	16
2.2.6.1. Concepto.....	16
2.2.6.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios	17
2.2.6.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil	17

2.2.6.3.1. El Recurso de Apelación	17
a) Objeto.....	18
b) Procedencia.....	18
2.2.7. El Derecho de Alimentos	18
2.2.7.1. Concepto.....	18
2.2.7.2. Regulación.....	18
2.2.7.3. Características del derecho de alimentos	19
2.2.7.3.1. Intransmisibilidad.....	19
2.2.7.3.2. Irrenunciable.....	19
2.2.7.3.3. Intransigible	19
2.2.7.3.4. Incompensable	19
2.2.7.3.5. Reciproco.....	19
2.2.7.4. Clases de Alimentos	20
2.2.7.4.1. Voluntarios	20
2.2.7.4.2. Legales.....	20
2.2.7.4.3. Permanentes.....	20
2.2.7.5. Principios aplicables en el derecho de alimentos	20
2.2.7.5.1. Principio del interés superior del niño.....	20
2.2.7.5.2. El principio de prelación	21
2.2.8. La obligación alimenticia.....	21
2.2.8.1. Concepto.....	21
2.2.8.2. Características	22
2.2.8.3. Presupuestos de la obligación alimentaria.....	22
2.2.8.4. Elementos	23
2.2.9. La pensión alimenticia	23

2.2.9.1. Concepto.....	23
2.2.9.2. Regulación.....	23
2.2.9.3. Criterios para la determinación del monto	24
2.2.9.4. Criterios para fijar la pensión de alimentos	24
2.2.9.5. Incremento del estado de necesidad	24
2.2.9.6. Incremento y disminución de alimentos.....	25
2.3. Marco conceptual	25
III.HIPÓTESIS.....	27
IV.METODOLOGÍA.....	28
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	28
4.2. Diseño de la investigación	30
4.3. Unidad de análisis.....	30
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	31
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	33
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos	33
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	35
4.8. Principios éticos.....	38
V. RESULTADOS.....	39
5.1. Resultados.....	39
5.2. Análisis de los resultados.....	43
VI. CONCLUSIONES.....	45
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	46

ANEXOS

Anexo 01: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente: N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

Anexo 02: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Anexo 03: Instrumento de recolección de datos

Anexo 04: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

Anexo 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 06: Declaración de compromiso ético y no plagio

Anexo 07: Cronograma de actividades

Anexo 08: Presupuesto

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de paz letrado e investigación preparatoria de la provincia de Corongo	39
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Juzgado mixto de la provincia de Corongo – distrito judicial del Santa.....	41

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El trabajo actual es mejorar la administración de justicia en el Perú, por otro lado, los intereses de los niños son considerados por el Estado para respetar el deber constitucional de la familia, la decisión de realizar esta investigación se centra en la Corte Superior de Justicia del Santa – Sede Corongo, en el Expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, en el cual se analizará ambas sentencias sobre fijación de pensión alimenticia.

Si bien durante mucho tiempo nuestro ordenamiento jurídico fue creado y existió primordialmente con el único fin de la justicia social, y con ese fin se decía que pretendía mantener el orden en las naciones del mundo, mucho ha cambiado y la judicatura no es ajena a esto, porque introduce nuevas técnicas de contacto a través de la tecnología y los sistemas electrónicos, ahora sólo nuevas formas de comunicación de noticias y correo electrónico; (Pérez, 2020); pero la idea radica en mejorar el acceso a la justicia y hacerlo de manera rápida para este punto.

Finalmente, las referencias a las fuentes utilizadas seguirán estrictamente las normas APA, en cuanto a las normas aplicables a la investigación, el propietario de la obra es consciente de las consecuencias correspondientes a la infracción de los derechos de autor, ya que se trata de un compromiso ético inserto entre los anexos.

El papel sustantivo del Poder Judicial en nuestro país se ve exacerbado por la lentitud del proceso, pero el hecho de que el estatuto apoye a los imputados y litigantes que buscan amparo, todo lo cual es una realidad colectiva: hace que el proceso demuestre que existe en nuestro país el sistema legal. Este problema es el mismo para todos, pero el pensamiento esperanzador es que algún día mejorará y nuestro país emergerá.

Asimismo, es tan importante para lograr la justicia que cualquier nación debe ser civilizada para reconocer las diferencias entre sus súbditos, ya que los arrendamientos no pueden ser juzgados. En cuanto a otros aspectos, el Poder Judicial debe garantizar la libertad y la seguridad, lo que no puede ser contradicho por la ley penal, porque la justicia debe ser administrada por jueces. Entonces, por ejemplo, los jueces deben

confiarles a los jueces que gasten su dinero durante un período de tiempo y un área geográfica específicos. Sin embargo, hay algunas fallas en el Poder Judicial del país, ya que los residentes piden a los jueces que los protejan de actos sexuales arbitrarios realizados en el país. (Angulo, 2019)

En términos generales, la litigación permite a los usuarios considerar dos elementos básicos: primero, la seguridad jurídica; segundo, la celeridad de la litigación. Por lo tanto, todos los aspectos de su uso deben ser considerados; así mismo, en materia judicial: la policía está plenamente involucrada en el manejo de la escena del crimen y arresto de sospechosos; los fiscales son responsables y por lo tanto tienen una visión imparcial de los hechos. investigación; el Poder Judicial ejecuta el procedimiento en los plazos correspondientes; los defensores públicos cumplen con eficacia sus deberes y tareas; y finalmente, todas las partes involucradas en el conflicto están satisfechas porque todos saben que sus acciones fueron efectivas. (Osterwalder y Pigneur, 2020)

La carga judicial supera los 3 millones, y el tiempo promedio de juicio de los casos civiles supera los 5 años, pero el tiempo de juicio de algunos casos puede exceder los 10 años. (Gutiérrez y Camacho, 2018)

La situación no es mucho mejor cuando se trata de jueces interinos: el 42% son interinos o sin personal, lo que representa una amenaza real para la autonomía del departamento. Estas son solo algunas de las cifras del informe judicial peruano. Nuestras cinco grandes preguntas en este momento. Fortalecer un sistema legal efectivo es la meta del más alto interés público en cualquier democracia, porque la justicia no es solo la aplicación efectiva de las leyes sino también el funcionamiento de la economía. (Gutiérrez y Walter, 2019)

En nuestra provincia de Ancash, el Poder Judicial competente actualmente no brinda las garantías adecuadas para llegar a una decisión final debido a la falta de incentivos para las decisiones judiciales y el derecho de apelación en el proceso de apelación. El problema que tiene hoy en día el Distrito Judicial del Santa es la indiferencia que muestran los administradores del distrito, alegando que el distrito tiene

una alta carga procesal por la falta de recurso humano, por lo que estas demandas exceden lo prescrito y prescrito por la vía procesal. carga y debido a la falta de mano de obra, el plazo no puede cumplirse satisfactoriamente.

El sistema judicial incide en diferentes situaciones, por lo que la Universidad cultiva consideraciones investigativas, refuerza preferencias y prioriza temas de investigación, logrando crear un área de investigación denominada “Derecho Público y Privado”. (Uladech, 2022), es decir, permite el acceso a las investigaciones personales y tiene acceso a las líneas de investigación utilizadas en los procesos judiciales, permitiendo formalmente los mencionados documentos (documentos), cuya opción es el uso de métodos concurrentes o técnicas.

Para tal efecto, en el ámbito de los estudios antes señalados, cada estudiante realiza “proyectos e informes de investigación” de acuerdo con otras guías privadas, cuyos efectos se basan en actas judiciales y sentencias publicadas como objeto de investigación. En el litigio privado se trata de cerciorarse de su carácter para cumplir con los requisitos de forma, asegurando así que las decisiones procesales no sólo se vean perturbadas por las limitaciones y vergüenzas que puedan presentarse, sino igualmente por su complejidad.

Estos precedentes fomentan el interés por reexaminar los casos cerrados, centrando la atención en las sentencias, pues en ellos se registran decisiones dictadas por jurisdicciones, se ha elegido un proceso para tal fin, y la pregunta que orientan al estudio fue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023

1.3.2. Específicos

Para conseguir lograr el objetivo general se plantean los siguientes objetivos específicos:

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El propósito de examinar la calidad de las decisiones judiciales, en primer lugar, derivado de la línea de investigación a la que corresponde este trabajo y, en segundo lugar, es claro que la razón de realizar esta línea es real porque el trabajo tiene sentido. proceso auténtico La observación de que la sentencia proviene de diferentes fuentes puede servir de precedente, donde el problema del sistema judicial no es solo un problema peruano, se puede ver que parece ser un tema que está en línea con las normas internacionales y globales. tendencias, además de que la Constitución faculta al Estado para ejercer el Poder Judicial a través de su hecho judicial. Más allá de sus promesas, la realidad nos dice que los Estados no han logrado sus objetivos en esta materia debido a una serie de cuestiones o factores relacionados con las gestiones judiciales.

En este sentido, es claro que el problema no es sólo del Poder Judicial, pues una simple reflexión lleva a que la justicia es constante y muy necesitada por el Poder Judicial, que naturalmente está disponible porque pertenecemos a la comunidad.

Desde este punto de vista, existe claramente una responsabilidad compartida en el cumplimiento del ordenamiento jurídico, ya que, por un lado, es imposible que el Estado cumpla con todos los requisitos legales y, por otro lado, la sociedad está lejos de ser una carga. con procedimientos. Poner la mayor parte del trabajo y la carga en el sistema de justicia.

Por lo anterior, los resultados serán la base para tomar medidas, rediseñar el trabajo y coordinar competencias, desempeñar funciones jurisdiccionales y adoptar procedimientos claros, específicos y urgentes de implementación de políticas. nación. Dotar al Poder Judicial de los recursos presupuestarios, materiales y humanos necesarios para garantizar el funcionamiento del Estado y, en casos específicos, el funcionamiento de la Santa Judicatura, de conformidad con las funciones públicas que desempeña el Poder Judicial.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Investigaciones libres

Franco (2021), presentó la investigación titulada “Propuesta de rendición de cuentas a la pensión alimenticia y la importancia de la justificación de gasto”. Tuvo como objetivo general: formular una propuesta para la regulación jurídica al Código de la Niñez y adolescencia, mediante la justificación de gastos sobre él o la administrador(a) de la pensión alimenticia, para lo cual siguió como metodología de método cuantitativo, analítico – sintético, inductivo- deductivo. Llegó a las conclusiones: a) al realizar el análisis de la literatura sobre aspectos de vulnerabilidad del menor se evidencia en varios casos que en una demanda por alimentos se vulneran los derechos de niños, niñas y adolescentes, ya que factores psicosociales, protectores y de riesgo, en curso de una demanda no son evaluados por peritos en la rama, b) El número de solicitudes entre los años de estudios es poco significativo, esto puede ser por la presencia de la pandemia, al disminuir los casos de desempleo, y por la exposición al virus en los centros de mediación o unidades judiciales

Rodas (2017), presentó la investigación titulada “Análisis jurídico de la pensión alimenticia dada en especie”. Tuvo como objetivo general: las implicaciones jurídicas y sociales de la regulación legal en materia de alimentos en especie, para lo cual siguió como metodología de tipo descriptivo. Llegó a las conclusiones: a) Se determina como principal causa para que no se aplique la pensión alimenticia en especie, elementos como el escaso conocimiento que la parte solicitante tiene de la normativa en la mayoría de los casos planteados ante los tribunales; y como segundo motivo la excesiva consideración que algunos juzgadores profesan a la parte obligada, ya que fundamentan sus fallos en la capacidad económica de quien debe hacerla efectiva, b) Se tiene la imperante necesidad de adecuar una pensión alimenticia en especie, como complemento a una caución económica, ya que el juzgador deberá tomar en consideración que por alimentos no solamente se puede entender todo lo comestible, sino todo lo que sea indispensable para la formación física y mental de todo ser humano; por ende la imposición de una caución económica aunada a elementos

como ropa, medicamentos, calzado, y alimentos especiales, genera un absoluto beneficio para los alimentantes, quienes son los mayormente afectados ante un divorcio o separación del núcleo familiar.

Cunguan (2016), presentó la investigación titulada: “Argumentación jurídica sobre la necesidad de reforma al código orgánico de la niñez y adolescencia en acumulación de pensiones alimenticias”. Tuvo como objetivo general: argumentar jurídicamente la necesidad de una reforma al Art.127 innumerado 2 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, para que se evite la acumulación de pensiones alimenticias, para la cual siguió como metodología de tipo descriptivo, nivel cuantitativo, diseño no experimental, de corte transversal. Llegó a las conclusiones: a) las responsabilidades de los sujetos procesales son tomadas en cuenta al momento del establecimiento de derechos tanto en la Constitución, tratados y convenios internacionales de derechos humanos, como en las demás Leyes y Códigos Ecuatorianos, especialmente por la Asamblea Nacional quien es la encargada de crear o reformar lo que se refiere la normativa legal ecuatoriana como es el caso de la necesidad de reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en acumulación de pensiones alimenticias, b) La metodología y análisis de las distintas teorías, así como el diagnóstico de las encuestas efectuadas a la sociedad profesional dentro de los campos de los ciudadanos en general, jueces de la Corte Provincial de Justicia del Carchi y abogados en libre ejercicio, consideran que la reforma al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en acumulación de pensiones alimenticias, al no ser legalmente reconocido, ni conste en la normativa legal ecuatoriana, vulnera por consiguiente el derecho a la defensa de constitucional del alimentante, por lo tanto están de acuerdo en que se debe viabilizar una reforma al artículo 127 innumerado 2 del mencionado Código.

2.1.2. Investigaciones de línea

Quispe (2017), presentó la investigación titulada “El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria”. Tuvo como objetivo general: establecer el grado de vulneración del interés superior del niño ante el incumplimiento total y/o parcial de la prestación de los alimentos, para la cual siguió como metodología de

enfoque jurídico descriptivo. Llegó a las conclusiones: a) El derecho alimenticio es aquel derecho nacido por imperio de la ley, recogido de la naturaleza, cuya fuente es el parentesco o la voluntad, que tiene una persona necesitada (denominada alimentista o acreedor alimentario) a ser asistido por otra persona (denominada alimentante o deudor alimentario) con el fin de proveerle los medios necesarios que le permitan satisfacer sus necesidades fundamentales, en una medida determinada según su situación jurídica y las necesidades del deudor y las posibilidades económicas del acreedor, b) En todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación; debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, por lo que más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso.

Hualcas (2020), presentó la investigación titulada “calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 00454-2014-0- 2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2020”. Tuvo como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 00454-2014-0- 2506-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2020, para la cual siguió como metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Llegó a las conclusiones: a) Que los magistrados ejecutaron bien sus resoluciones judiciales, b) La motivación fueron aplicadas conforme a la legislación.

Zapata (2017), presentó la investigación titulada calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 01007-2011-0- 2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2017”. Tuvo como objetivo general: determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N° 01007-2011-0- 2501-JP-FC-02, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2017, para la cual siguió como

metodología de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. Llegó a las conclusiones: a) Que los magistrados ejecutaron bien sus resoluciones judiciales b) las sentencias fueron claras en sus argumentos.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Proceso Único

2.2.1.1. Concepto

Así lo dispone el “Título IV, Sección II, Capítulo II del Código de la Niñez y la Adolescencia”. Este es un proceso diseñado para reducir la burocracia, unirlos en un solo procedimiento, aplicar el procedimiento abreviado a los casos de niños, y el juzgador tiene un rol destacado porque dirige, dirige y ordena el proceso; y el fiscal tiene además las funciones adicionales de vigilar y velar por el acatamiento de los derechos de los menores y los de etapa juvenil facilitando las actuaciones judiciales pertinentes de oficio o petición de las partes. (Meza y Yelena, 2019)

Asimismo, Carrión (2007), señala que: lo que se busca en este tipo de proceso en el denominado proceso único de ejecución, en términos genéricos, es obtener de parte del órgano jurisdiccional una actividad física o un mandato material a diferencia de lo que ocurre en los procesos de cognición o procesos contenciosos propiamente dichos, donde el conflicto intersubjetivo de interés y la incertidumbre jurídica se encuentran presentes con la mayor incidencia que en el proceso único de ejecución; en este último lo que pide al juez es una conducta física, un obrar, una actividad, un orden. (p. 85)

Por lo tanto, Zavaleta (2002), sostiene que este proceso civil, es un modelo matriz que tiene como primordial objetivo llegar a una solución de las controversias originadas por las partes en litigio; y que la sentencia emanada por parte del juzgador, tenga la certeza de que es una determinación o fallo justo que permita dar solución de controversias y permitan garantizar la convivencia pacífica después del litigio.

2.2.1.2. Características del proceso único

Para Canelo (1993), el proceso único se caracteriza también:

- Por una mayor rapidez, implica una celeridad procesal.
- Se introduce nuevamente el principio de la oralidad en el proceso, reflejado en la Audiencia Única.
- Se debe escuchar al niño en todo proceso. Su opinión permitirá al juzgador resolver en función de la preocupación y el deseo del niño, de acuerdo a las circunstancias concretas. (p.64)

2.2.2. La Demanda y Contestación de Demanda

2.2.2.1. La Demanda

En palabras de Anacleto (2018), tenemos que una demanda es un escrito con el propósito de solicitar al tribunal la tutela de los derechos por intermedio del ejercicio de la acción legal respectiva.

Por su particularidad, es una vía procesal por donde el acusado instituye su postura sobre las pretensiones judiciales del demandante y es un dispositivo por el que el demandado emplea su inevitable defensa para responder a sus alegaciones. (Carrión, 2019)

2.2.2.2. La Contestación de la Demanda

Machuca (2019), lo define de la siguiente manera: la contestación de la demanda es un hecho judicial mediante la cual queda compuesta el vínculo procesal.

De acuerdo a Narváez (2018) la contestación o contradicción definitivamente guarda el ejercicio de una potestad contraria al precedente; para tener en cuenta si posteriormente de objetada la demanda se deduce excepciones, es a causa de una espera del plazo para intercalar, y si no fuera así es que podría prosperar, pues habría precluido dicha posibilidad con la “contestación de la demanda”.

Palacios (2019), esboza que es un derecho del solicitado, ya que simboliza una potestad intrínseca a su situación procesal, ya que según la seguridad de audiencia y del “derecho de defensa” a nadie se le puede impedir su derecho a objetar la demanda.

2.2.3. La Pretensión

2.2.3.1. Concepto

En el artículo 475° del Código Procesal Civil Peruano, se señala que el procedimiento que se debe conocer por quienes litigan: surge así “el proceso de conocimiento, que ante los Juzgados Civiles” se debe tener en cuenta las varias posibilidades de litigar así tenemos que: a) las materias que no cuenten con su propia vía procedimental, que no estén conferidos por la legislación de la materia a otras instancias judiciales. b) Asimismo la evaluación de los activos del recurso sea ascendente a 1000 URP. c) Como asimismo sean imperceptibles en efectivo o exista incertidumbre sobre su respectivo valor. d) como igualmente el litigante pueda considerar que la petición combatida si únicamente fuera de derecho; y, lo que adicional pueda señalar la legislación.

La pretensión procesal tiene como aspiración sustancial del actor frente una instancia judicial con importancia judicial, esto también se hace pertinente para un tercero emplazado y con el objeto de cumplir con fundamentar su petitorio con precisión y claridad, para lo cual se espera un resultado de esa petición que le dé la correspondiente satisfacción conforme al derecho requerido hasta aplicar una justa sanción por su no cumplimiento. (Rioja, 2017)

Malca (2018), se refiere a la expresión frente a un juez de una posición arraigada en el deseo del individuo y ante una persona diferente que es su contrincante; es una apelación al juez para que muestre algo sobre la relación jurídica. De hecho, se trata de una demanda judicial y una tutela contra el mismo solicitante.

2.2.3.2. Elementos de la pretensión

Según Castillo (2016) establece lo siguiente presupuestos:

- “La pretensión sea posible legal, física y moralmente (relevancia jurídica).
- La pretensión sea idónea.
- La pretensión debe ser probada.
- La pretensión se acredite.
- La pretensión exista la legitimación para obrar como actor o demandado”.

2.2.3.3. Las Pretensiones en el proceso judicial en estudio

En los asuntos de pensión de alimentos se inspecciona el estado de precariedad del menor no solamente los alimentos, pues referirse a la pensión de alimentos involucra además tratar del costo por casa, entretenimiento, instrucción entre otros.

2.2.4. La Prueba

2.2.4.1. Concepto

La prueba en un procedimiento legal nace a raíz de un grupo de acciones; se respalda en los componentes que se contribuyen a la causa; y se destina a la adquisición de una terminación acerca de los sucesos por el justiciable. (Duelles, 2018)

Según Rioja (2017), son materia de demostración las pretensiones en general emitidas por los participantes del proceso, excepto los que son moralmente y físicamente inviable y para lo cual se tendrá que emplear los diferentes tipos de pruebas señaladas anteriormente. igualmente, se tiene que tomar en cuenta que la carga de la prueba le involucra al individuo alegante de un suceso.

2.2.4.2. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (2018), dice que el juez no está interesado en la evidencia, de que la evidencia proporcionará al juez sobre las demandas o coherencia con las declaraciones hechas en los procedimientos.

La evidencia de la regulación del procedimiento para el juez ha sido condenada para garantizar que la disputa pueda resolverse con evaluaciones favorables para garantizar que la evidencia sea segura y de acuerdo con los requisitos previsibles. (Rodríguez, 2018)

2.2.4.3. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba es lo que puede probar, o sea acerca del cual recae la prueba, lo cual establece generalmente los hechos esto es todo eso que tiene la posibilidad de percibirse por los sentidos. Igualmente se tiene por objeto de prueba a lo material o asunto acerca del que cae la acción probatoria.

El objeto de la prueba son los sucesos y no meras aseveraciones, dado que se establecen

en las premisas de las reglas legales cuya ejecución se refuta en un trámite definitivo, dicho de otra forma, la carga de la prueba versada como una concepción procesal que comprende en una norma de juicio que les muestra a los participantes la responsabilidad personal que posee esto es a fin de que los sucesos que valen de sostén a las reglas jurídicas. (Rodríguez, 2018)

2.2.4.4. El principio de la carga de la prueba

Según Vallejo (2019), este principio se aplica el derecho procesal, en cuanto se refiere a la presentación, admisión, práctica y valoración de la prueba para hacer efectivos los derechos pretendidos. Según este principio, un hecho es equivalente a lo que prueba el actor.

De acuerdo con Torras (2018), la carga de la prueba puede definirse como el requerimiento de las partes de demostrar los sucesos que forman las presunciones fácticas en las que se basan a favor de su norma jurídica, con el potencial de encontrar soluciones y contrarrestar sus pretensiones en su contra.

2.2.4.5 Apreciación y Valoración de la prueba

Asimismo, Estrada (2019), señala que se entiende por “operaciones mentales” las que se encuentran encaminadas a imbuir el valor de los dogmas o el valor que se puede derivar de lo implícito. Como también resulta ser una diligencia judicial propia de los magistrados, porque los justiciables de ambas partes o sus propios abogados sólo poseen una funcionalidad de naturaleza cooperativa, expresando su parecer en la acusación o alegato pertinente.

De acuerdo a Villena (2018), se puede argumentar efectivamente que la evaluación de evidencia es la culminación de la actividad de evidencia. Este es también el momento en que el juez puede evaluar con mayor claridad si este u otro medio de prueba utilizado tiene la facultad de persuadirlo de los sucesos imputados y si su actuación en este proceso resulto apropiada.

2.2.4.6. Las pruebas en las sentencias de estudio

Los documentos que se actuaron en el proceso en estudio son los siguientes:

- Acta de nacimiento
- DNI (Ambas partes)
- Boletas de compras
- Declaración jurada

2.2.5. La Sentencia

2.2.5.1 Conceptos

De acuerdo con Nava (2020), se trata esencialmente de un acto jurisdiccional donde en un acto final pronunciado por un tribunal supremo estatal, colegiado de circuito, juez de distrito o tribunal superior se comete un acto ilícito si así lo exige la ley. La autoridad que debe decidir si concede, deniega o deniega la protección solicitada por el denunciante respecto de la conducta alegada por la autoridad competente.

Una sentencia es una decisión legal tomada o dictada por un magistrado o juzgado que pone fin a un altercado, demanda o demanda civil, defiende o desestima la demanda de un demandante, o fija una fecha límite para un caso penal y determina si la demanda del demandado es válida. estado legal es condenado o inocente de un delito. (Ruiz, 2018)

Determinar el fondo del caso en un fallo judicial, juzgar o rechazar una demanda, es también el acto más formal y la función transcendental del tribunal, que se utiliza para resolver las controversias en aras de la justicia, para declarar la idoneidad o incumplimiento del caso. Satisfacción de las pretensiones y argumentos de las partes en el caso protegidos por reglas generales. (Espinel, 2019)

2.2.5.2. Regulación de las sentencias en la norma

Las normas del artículo 121 del Código de Procedimiento Civil aprovechar que se concibe por fallo judicial la acción de un juez para, de acuerdo a una valoración unida de la prueba, aclarar el fondo del caso controvertido, indicando que influye en la sentencia de manera comprensible. camino. trasciende el proceso de extradición porque lo decidido en él no puede ser revisado en ningún otro proceso. (Paniagua, 2018)

2.2.5.3. Estructura de la sentencia

2.2.5.3.1. Contenido de la Sentencia de primera y segunda instancia

De acuerdo a Pérez (2020), existe la estructura siguiente:

A) Parte Expositiva

Forma igual prefacio y contiene síntesis de las pretensiones de la actora y de la demandada, así como los principales hechos del proceso de reconstrucción, la mediación, la resolución de la controversia, la conclusión del desvío de evidencia y la audición de un escrito. Síntesis, si ha continuado. Esto implica que encontramos solo las acciones procesales primarias que ocurrieron durante el desarrollo, no solo las acciones incidentales que no se vieron afectadas o no fueron importantes; y en caso de que no encontremos parte para solicitar una modificación de residencia o variabilidad de fideicomisario, o una revocación, o un instrumento escrito para corregir la terminación.

B) Parte Considerativa

En este apartado encontramos las razones aceptadas por el juzgador detrás de su disposición. Así, se evaluarán los hechos invocados y comprobados de la actora y la demandada, se analizarán los hechos relevantes para el proceso, de manera que no encontremos decisiones judiciales en las que el juez especifique uno por uno los medios probatorios permitido y lo analice de forma independiente, pero en conjunto. análisis.

C) Parte Resolutiva

Finalmente, la sentencia es el fallo dictado por el juez después del análisis hecho en el proceso, expresada en la disposición, donde expresa los derechos reclamados por las partes y fija un lapso de tiempo para la ejecución del mandato en su caso, salvo que sea impugnado., por lo que se suspende su efecto.

2.2.5.4. Principios Relevantes en el contenido de una sentencia

2.2.5.4.1. El principio de Congruencia Procesal

En el ordenamiento jurídico peruano, se espera que un juez deba dictar decisiones

judiciales, especialmente sentencias que se apliquen a todos y sólo los asuntos controvertidos, exprese sus órdenes o decisiones con precisión y claridad.

Conforme este principio, constituye un principio normativo, que define el contenido de las sentencias judiciales que deben dictarse de acuerdo con el sentido y alcance de las pretensiones formuladas por las partes, a fin de que las sentencias y demandas litigiosas tengan personalidad jurídica. (Cueva, 2013)

2.2.5.4.2. El Principio de la Motivación de las Resoluciones Judiciales

Desde la óptica moral, y esencialmente a partir la perspectiva de los deberes jurídicos, el motivo de las sentencias judiciales constituye una obligación jurídica aceptada por el más alto nivel de normas jurídicas del ordenamiento jurídico nacional. Las disposiciones de la parte pertinente del artículo proporcionan evidencia de la declaración anterior. Artículo 233° de la Constitución Política del Perú.

Conforme expresa Aliaga (2017), la sentencia debe tratar las cuestiones planteadas por el juez, y también satisfacer a los participantes en el proceso de que se han considerado todos sus aspectos y se han tenido en cuenta sus respectivas pretensiones. Esto sólo puede hacerse mediante la motivación de la sentencia, se expliquen o no los porqués de la disposición, el cual, por lo demás, es esencial en un régimen democrático en el que los justiciables practican su jurisdicción mediante de un poder concedido al gobernante. Originariamente asentados en ciudades y tienen el poder de controlar su comportamiento.

2.2.6. Los Medios Impugnatorios en el Proceso Civil

2.2.6.1. Concepto

En cuanto a Anacleto (2018), sostiene que es un instrumento procesal legalmente reconocido que faculta a los sujetos del proceso y a los terceros legales a solicitar al juez responsable del procedimiento la revisión de la conducta procesal en uno de los casos de instancia superior directa o en este último. caso, si las circunstancias del proceso de garantía pretenden que se rechace la totalidad o parte de la reclamación.

El recurso de apelación es un mecanismo previsto por la ley para que las partes y los terceros legales soliciten una nueva revisión de un proceso que no los involucre bajo la jurisdicción de otro juez de igual o superior rango. El consentimiento, o porque se cree que ha sido afectado adversa o erróneamente, es revocado o retirado total o parcialmente.

Según Escobar (2019), las deducciones casi siempre se realizan ante el mismo juez para corregir un error o permitir que el jefe haga un cambio, en ambos casos tratando de tener en cuenta varias circunstancias. adecuada justicia o en favor del debido proceso.

En resumen, la recusación es la oportunidad de poner en tela de juicio la decisión, mejor dicho, el derecho de intimidar al imputado disconforme, y la apelaciones un medio para hacer respetar el derecho, el imputado cree que está disconforme con la decisión del tribunal. Considerado desleal o ilegal, atacar su retiro o revocación, para revisarlo y obtener una decisión a beneficio de sus expectativas. (Rosas, 2018)

2.2.6.2. Fundamentos de los Medios Impugnatorios

para Velarde, et al. (2018), es la posibilidad de injusticia porque existe un error que puede ser corregido o prevenido por la misma o superior jurisdicción, es decir. proporcionar al acusado la seguridad adecuada.

Según Ramos (2018), nos dice que la base de una recusación es la posibilidad de injusticia porque hay un traspié el cual es subsanado o revertido por el propio tribunal o por un tribunal superior y con ello defender al imputado.

2.2.6.3. Clases de Medios Impugnatorios en el Proceso Civil

De acorde a la opinión de Gonzales (2018), “el objeto de impugnación” regulado en el artículo 356 de Código Procesal Civil, son los que a continuación detallamos: recurso de reposición, recurso de apelación, recurso de casación y recurso de queja.

2.2.6.3.1. El Recurso de Apelación

Es el que admite a los magistrados acudir al tribunal de segundo grado una decisión

judicial considerada ilegal para que la cambie, de acuerdo al caso.

a) Objeto

“El recurso tiene por objeto permitir que un tribunal superior, a instancia de parte o de un tercero legítimo, revise una decisión que haya suscitado su disconformidad, para anularla o revocarla en todo o en parte”. (Jurista Editores, 2019, p. 529)

b) Procedencia

Procede apelación:

1. “Contra las sentencias, excepto las impugnables con recurso de casación y las excluidas por convenio entre las partes.
2. Contra los autos, excepto los que se expidan en la tramitación de una articulación y los que este Código excluya; y
3. En los casos expresamente establecidos en este Código”. (Jurista Editores, 2019, p. 530)

2.2.7. El Derecho de Alimentos

2.2.7.1. Concepto

Potestad conferida por la ley a las personas, como efecto jurídico de los lazos de sangre, que obliga a los que están legítimamente obligados a recibir prestaciones en dinero y especie para mantener a los pobres o impedir que los busquen. (Flores, 2019)

Por su parte, Hernández y Vásquez (2017), sostienen que la ley impone un deber bajo ciertas circunstancias de proporcionar a otros los recursos básicos para satisfacer las exigencias de sus vidas. Igualmente, el alimento se concibe como una cuestión fundamental para el mantenimiento, la residencia, el vestido y la atención sanitaria, según las circunstancias y capacidades de la familia.

2.2.7.2. Regulación

Se rige por el Código Civil, Título IV, Título I, Capítulos 472 al 487; y los niños y jóvenes en el Código 92° al 97° del Capítulo IV de la Sección I del Libro III.

2.2.7.3. Características del derecho de alimentos

Según Varis (2020), en el artículo 487 del Código Civil, prevé las siguientes disposiciones:

2.2.7.3.1. Intransmisibilidad

Es importante precisar que el derecho nacional del alimentista a su pensión alimenticia de quien por dicha necesidad la incoa como demandante el mismo que no podría transferir su derecho. Cuando el deudor fallece, no existe causa para expandir dicho derecho a sus parientes, ya que los alimentos estaban precisamente predestinados a la satisfacción de sus necesidades personalísimas y propias e individuales de quien la inició.

2.2.7.3.2. Irrenunciable

El derecho a la alimentación es inalienable más allá de toda comercialización; la negativa dejará a los acreedores indefensos y la vida vulnerable. La denegación de desistir al derecho a la alimentación no obliga ni impide al sujeto del derecho realizar una determinada acción procesal, es decir, puede o no solicitar alimentos o retirarse de un proceso en curso.

2.2.7.3.3. Intransigible

Las leyes alimentarias ya no se respetan y no se puede actuar en consecuencia. Es la pensión devengada pero no percibida la que puede considerarse en el marco de la pensión alimenticia, y no la pensión alimenticia solicitada en el futuro. Impide que el hombre se vea privado de lo necesario para sobrevivir a causa de la debilidad humana.

2.2.7.3.4. Incompensable

Un acreedor no puede negarse a reemplazar a un acreedor por otras razones.

2.2.7.3.5. Reciproco

La naturaleza mutua de la pensión alimenticia en el tribunal es una de las más señaladas. Esta característica es sui generis en el trabajo integral de las interrelaciones forzosas, y no existe tal probabilidad cuando se trata de otros deberes.

2.2.7.4. Clases de Alimentos

Cueva y Bolívar (2019), lo clasifican de la siguiente forma:

2.2.7.4.1. Voluntarios

Se producen sin autoridad legal, se producen por iniciativa de una persona especial que quiere satisfacer las demandas de otra persona.

2.2.7.4.2. Legales

Igualmente se denominan medios coactivos porque están prescritos en la ley y se clasifican en: Convenidos o Convenidos, cuando la pensión alimenticia debe determinarse de acuerdo con el rango y posición de la persona y debe ser conforme a los alimentos básicos prescritos y suficientes para sustentar la vida. Artículo 473., párrafo 2 y 2 se ocupan de ellos. Artículo 485 del Código Civil.

2.2.7.4.3. Permanentes

Por consiguiente, llamados alimentos que se desalojan a través de la última oración, y los alimentos temporales son alimentos que generalmente reciben nombres de distribución de alimentos tempranos, o alimentos que requieren que el proceso durante el proceso esté arriba.

2.2.7.5. Principios aplicables en el derecho de alimentos

2.2.7.5.1. Principio del interés superior del niño

Esto requiere que las decisiones legales en modo y contenido sean vinculantes para los derechos de los niños y juveniles, los cuales están consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley de Niños y Jóvenes. (Cueva y Bolívar, 2019)

El Código del Niño y Adolescente determina que: “El principio del interés superior del niño o niña, también conocido como el interés superior del menor, es un conjunto de acciones y procesos tendentes a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que permitan vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar posible a las y los menores. Se trata de una garantía de que los menores tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten

aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a menores, por un lado, y el paternalismo de las autoridades, por otro". (Jurista Editores, 2019, p. 672)

Con la finalidad de garantizar una vida digna, para que garantice su desarrollo integral de los niños menores de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño; vela para que los derechos de los menores no sean vulnerados y se respeten sus derechos fundamentales; es por ello que ha determinado que es el interés superior del Niño, que le permiten tener un desarrollo integral también afectivamente con un desarrollo íntegro para lograr tener una vida afectiva y emocional que le permitan desarrollarse para la vida en valores.

2.2.7.5.2. El principio de prelación

Este principio indica que hay una conexión solidaria entre una pareja y el otro, así como los hijos y los nietos son los sustentadores y hermanos de los padres por proximidad. (Cueva y Bolívar, 2019)

2.2.8. La obligación alimenticia

2.2.8.1. Concepto

Aplicando el artículo 92 de la Ley de la Niñez y la Adolescencia, los papás poseen la obligación de sustentar al niño, y el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, que literalmente dice: Encontramos que la política nacional para el grupo objetivo es hacerlo sin dañar la distribución familiar e individual de Padres y Madres Responsables y la promoción relacionada con la toma de disposiciones.

Desde otro enfoque, las obligaciones alimenticias dependen de la idea de solidaridad familiar. Sus parientes existentes están estrechamente relacionados por sangre, y no es ético que algunos sigan siendo pobres y otros vivan ricos. La consanguinidad tiene las mismas consecuencias jurídicas a este respecto que la consanguinidad. (Pérez y Rufián, 2020)

Es el derecho a existir, entendido como una deuda a pagar, con foco en la familia y la

sociedad, en tanto se entiende como una obligación solidaria, inalienable,inalienable e irreparable entre los miembros de la familia, y puede ser invocada en cualquier momento. (Quiroz, 2018)

La obligación alimentaria no es sólo de carácter personal, es intransferible, inalienable, innegociable e insustituible, también tiene la propiedad de sercomprobable, es decir, los alimentos pueden estar sujetos a cambios cuantitativos y cualitativos, las cuales requieren de una regulación acorde a las capacidades del deudory, en primer lugar, del deudor la necesidad de hallar justicia e igualdad. (Cas N° 2760-2004 – Cajamarca)

2.2.8.2. Características

En relación con la pensión alimenticia tenemos las peculiaridades siguientes: Puede haber más de dos deudores de pensión alimenticia Para asegurar las necesidadesbásicas de pensión alimenticia, el pago de pensión alimenticia se puede pagar por separado para que todos los deudores de pensión alimenticia puedan cumplir con sus obligaciones alimenticias; agar la pensión anterior. (Coca, 2021)

2.2.8.3. Presupuestos de la obligación alimentaria

De acuerdo a Aguilar (2019), son los siguientes:

A. Estado de necesidades del acreedor de pensión alimenticia: cualquier persona que busque pensión alimenticia no debe usar sus propios recursos para satisfacer sus necesidades porque carece de fondos, lo que significa que aquellos que buscan pensión alimenticia carecen de entradas de algún origen.

B. Capacidad económica de quienes tienen que proveer alimentos: Se refiere a quienes tienen la responsabilidad de proveer alimentos, ya que debe corresponder a su capacidad económica, entendida como la capacidad de poseer sus propios recursos y la capacidad de incrementarlos.

C. Normas jurídicas que señalan obligaciones alimentarias: Por ser normasjurídicas, deben regularse de acuerdo con la ley civil que corresponda al caso concreto, independientemente si trata de un niño o de alguien mayor.

2.2.8.4. Elementos

Mendoza (2018), esbozo que los sujetos son:

a) Pensión alimenticia: Existe una relación paterno-filial de este con el deudor, pudiendo ser el padre o madre del alimentista. Por otro lado, podría esbozarse el concepto de padre que tiene el carácter de adoptivo a quien se puede definir también en general como un padre (biológico o adoptivo) que pide alimentos al hijo.

b) El alimentante: Tiene una conexión paterno-filial con el deudor, o sea, puede ser el papa o a mamá del deudor. Se puede indicar la noción de padre adoptivo precisándolo como un padre (biológico o adoptivo) que le pide comida a su hijo.

2.2.9. La pensión alimenticia

2.2.9.1. Concepto

Se entiende como una cantidad mensual y predeterminada por el juez, destinada a pagar los alimentos señalados en beneficio de los acreedores. (Rodríguez, 2018)

Respecto a Tafur y Ajalcriña (2010), dicen:

Esta es una distribución legalmente obligatoria que se entrega voluntariamente a un paciente o persona necesitada, que generalmente incluye pensión alimenticia devengada. El litigio establece una regla inmutable, es decir, pensión mensual prepagada. Esta pensión está destinada a haciéndose cargo de los gastos habituales del deudor o de la Reserva Federal. (p. 39)

Una pensión de alimentos viene a ser la objetivamente la plasmación de recepción de los alimentos por parte del alimentista. La determinación de las referidas pensiones es trascendente porque tiene por objeto determinar el monto para proporcionar al sujeto los medios forzosos para atender sus requisitos primordiales de subsistencia y mantenimiento, es decir, para proteger los intereses generales de la dignidad humana y la justicia y la democracia, fundamentos de la sociedad. (Aguilar, 2019)

2.2.9.2. Regulación

El artículo 481° del Código Civil, determina Criterios que fijan los alimentos.

2.2.9.3. Criterios para la determinación del monto

Aguilar (2019), establece 3 situaciones primordiales:

a) Estado de necesidad del solicitante de alimentos. Una persona que mendiga comida no puede satisfacer sus requerimientos con sus medios propios porque ya que carece de medios para pagarse a sí mismo.

b) Probabilidades financieras que debe prestarlo. Es correcta la regla que demuestra que el importe de las entradas económicas que tiene para la provisión de alimentos no necesita ser escrutado, sabiendo que es difícil que un trabajador independiente sepa cuánto va a recibir, solo un juez puede determinar razonablemente las necesidades del comedero y con él, lo que necesitan.

c) Regla jurídica la cual indica la obligación de alimentar. Según el artículo 474. Esposos y esposas, ancianos, hijos y nietos, hermanos y hermanas se comen unos a otros. Según el sentido común, la consanguinidad es principalmente consanguinidad, y la relación marital es principalmente la de marido y mujer.

2.2.9.4. Criterios para fijar la pensión de alimentos

La pensión alimenticia es ajustada por el juez en función de las necesidades del peticionario y de la probabilidad de que la pague, teniendo en cuenta los escenarios personales de uno y otro y, en particular, las obligaciones del adeudado. No hay necesidad de escudriñar la cantidad de ingresos para aquellos que necesitan pedir prestados alimentos.

2.2.9.5. Incremento del estado de necesidad

El estado de necesidad significa pobreza o insolvencia, que no permite satisfacer las necesidades alimentarias, en el caso de un menor, el estado de necesidad se acepta como *iuris tantum*, a diferencia de la edad adulta, que en realidad es materia de apreciación judicial. No basta con justificar el desempleo, empero también tend que demostrarse la dificultad de conseguirlo ya sea por deficiencia física, edad o condición médica. Cuando se trata de capacidades financieras, se refieren a los ingresos de quienes necesitan

proporcionar alimentos. (Plácido, 2021)

De acuerdo con Morillo (2019), al momento de determinar la pensión alimenticia, los jueces toman en cuenta la situación financiera del acreedor, la cual es suficiente para probar que el acreedor no puede obtener los ingresos necesarios para su sustento. Un estilo de vida que siempre se ha disfrutado. En cuanto a la posibilidad de persona dependiente, se considera que esta persona dispone de medios económicos suficientes para proporcionar al titular del derecho la referida pensión sin poner en peligro su sustento.

2.2.9.6. Incremento y disminución de alimentos

Según Morillo (2019), el importe de la pensión alimentos aumentará o disminuirá a medida que aumenten o disminuyan las necesidades y capacidades financieras del deudor. Además, el deudor puede pedir que se le libere de prestarlo si las necesidades del cliente han desaparecido o si sus ingresos disminuyen hasta el punto de amenazar su propio sustento.

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador,

el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, que trata sobre fijación de pensión alimenticia.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de

la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la cientificidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CORONGO. 2023

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia, en el expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del Distrito Judicial del Santa – Corongo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia, fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre fijación de pensión alimenticia, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado de paz letrado e investigación preparatoria de la provincia de Corongo

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción						10	[9 - 10]	Muy alta						40
									[7 - 8]	Alta						
		Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa		2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos						X	[9- 12]	Mediana						

		Motivación del derecho					X	20	[5 - 8]	Baja							
									[1 - 4]	Muy baja							
Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia		1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta							
							X		[7 - 8]	Alta							
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Juzgado mixto de la provincia de Corongo – distrito judicial del Santa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40	
										[7 - 8]						Alta
		Postura de las partes					X			[5 - 6]						Mediana
										[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
									[13 - 16]	Alta						
		Motivación de los hechos					X			[9- 12]						Mediana
		Motivación del derecho								[5 -8]						Baja

							X		[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5		10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión						X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Los resultados obtenidos en el estudio se observan que la calidad de los dictámenes dictados en primera e instancia de vista de fijación de pensión alimenticia del documento N°. 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa – Corongo. 2023. De acuerdo con las normas, parámetros teóricos y legales utilizados en este estudio, ocupa un lugar destacado.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Fue resuelta el 28 de junio del 2021, emitida por el Juzgado de Paz Letrado e Investigación preparatoria de la provincia de Corongo, su calidad resulta de ser de rango muy alta, porque logro alcanzar un puntaje de 40 puntos en sus tres dimensiones (Cuadro 1)

1) Parte Expositiva: Introducción (muy alta), pose de la parte (muy alta). A través del análisis se puede verificar que lo dicho por el juez de la introducción es correcto, porque el título es probatorio, y está integrado por el número de expediente que es propósito de la petición y el proceso a seguir. decidido después del análisis. Determinar la pensión alimenticia, así mismo el petitorio que se formuló y en la cual se solicita para su hijo menor de edad, en un monto de 30% de su sueldo mensual.

2) Parte Considerativa: Motivación de hecho (muy alta), motivación del derecho (muy alta). Esta parte principal es la parte más trascendental del fallo judicial, y puede indicarse que el juez ha considerado utilizar todas las decisiones necesarias para establecer una ley, ya que existe una prueba de suficiente y completa la base del hecho y la ley; Las razones, por su parte, indican la aplicación de valoraciones conjuntas, las reglas de la sana crítica y las normas empíricas, y la claridad del lenguaje utilizado en sus resoluciones.

3) Parte Resolutiva: Aplicar el principio de consistencia (muy alta), describir la decisión (muy alta). En general, esta parte de la decisión es un resultado lógico de las afirmaciones y desenlaces planteadas en la parte anterior del razonamiento.

Se resuelve declarar fundada en parte la demanda sobre pensión de alimentos; ya que

la pretensión de la demandante era de 60% de todos sus haberes, sin embargo, luego de analizar las pruebas, la pensión alimenticia se fijó en 30%. Este hecho no cambia el principio de congruencia, pues si se declara y reconoce el derecho del menor declarando fundada la demanda interpuesta por la demandante contra el demandado sobre pensión de alimentos; en consecuencia, ordenó al demandado acudir a favor de las menores alimentistas, con una pensión alimenticia mensual y adelantada equivalente a 30% de todos sus haberes, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda.

LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

4) Parte Expositiva: Introducción (muy alta), posición de partidos (muy alta). El juez analizó el contenido de la parte aclaratoria de la segunda instancia, expuso el contenido a tener en cuenta en esta parte de la sentencia y los argumentos para rechazar el recurso de apelación de la demandada. Cantidad de pensión alimenticia.

5) Parte Considerativa: Motivación real (muy alta), motivación legal (muy alta). Una consideración integral, análisis y conclusión es la segunda persona en el área. La primera instancia consideró toda la prueba utilizada en las primeras etapas del caso, y con base en ello, la sentencia de segunda instancia tuvo un impulso colectivo por medios lógicos y jurídicamente transparentes.

6) Parte Resolutiva: Aplicar el principio de consecuencias (muy alta) para describir decisiones (muy alta). La parte final del dictamen se formuló en relación con la solicitud de pensión alimenticia del magistrado con base en los hechos expuestos por los demandantes.

VI. CONCLUSIONES

De los resultados alcanzados en la ejecución del estudio se concluyó que la calidad de los fallos judiciales de fijación de pensión alimenticia en el documento N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01, en primera y segunda instancia es muy alta y muy alta según parámetros normativos., Teoría y precedentes relevantes, en esta aplicación de investigación. (Cuadros 1 y 2)

Analizando la sentencia de primera instancia para determinar el tema de pensión alimenticia se determinó que es de nivel de muy alta, por lo que la calidad de las partes expositiva, considerativa y resolutoria se determinó que es de nivel muy alta, muy alta y muy alta, se puede ver que el juez ordenó al demandado cumplir con la pensión alimenticia fija de la hija mayor de edad, que era el 30% de su salario mínimo vigente, y señaló que la pensión se pagaría a partir del día siguiente en que se le notifique la sentencia.

En segunda instancia se concluyó que su calificación era muy alta, por lo que la calidad de las partes de expositiva, considerativa y resolutoria se determinó en muy alta, muy alta y muy alta calificación, la decisión del juez fue confirmar la sentencia declarando el 30% de su salario mínimo vigente para los gastos de alimentación de su menor hijo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Aguilar, B. (2019). Claves para ganar los procesos de alimentos. (1ra edic). Lima: El Búho E.I.R.L.
- Aliaga, A. (2017). *Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Alimentos, en el Expediente N° 2010-0207-0-0801-JP-FC-02, del distrito Judicial de Cañete. Cañete. 2016. Tesis para obtener el Título Profesional de Abogada. Universidad Católica Los.* Obtenido de Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/1323/CALIDAD_ALIAGA_CARBONERO_ARIANA_DENISSE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Anacleto, G. (2018). *Tratado de derecho administrativo. (Substantivo)*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Angulo, J. (2019). *El sistema mexicano en lo que respecta a impartir justicia es bastante fundamental que cualquier Estado.* México. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACION%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2>
- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic>

- Canelo, R. (1993). El Proceso Único en el Código del Niño y del Adolescente. Derecho & Sociedad. Recuperado de:
<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/14271>
- Carrión, J. (2019). *Tratado de Derecho Procesal Civil. Perú. Lima*. Lima: Grijley Casagne.
- Carrión, J. (2007). *Tratado de Derecho Procesal Civil, Tomo II*, Editorial Grijley, 1ra. Reimpresión de la 1ra. Edición.
- Casación N.º 2760-2004, Cajamarca. Recuperado de:
<https://andrescusiarredondo.files.wordpress.com/2021/07/casacion-n.o-2760-2004-cajamarca.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En *Rev. Epidem. Med. Prev.* 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado de:
[http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Castillo, S. (2016). *Manual de derecho procesal civil*. Lima, Perú. Perú: Jurista Editores.
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de:
<http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Coca, S. (2021). *Pensión de alimentos: ¿qué abarca y cómo calcularla?* Recuperado de: <https://lpderecho.pe/pension-alimentos-derecho-civil/>

- Cueva, E. y Bolivar, A. (2019). *Concepto de Proceso y Juicio*. Recuperado de: <https://cursos.aiu.edu/Derecho%20Procesal%20Civil%20I/PDF/Tema%2001.pdf>
- Cueva, L. (2013). El principio de congruencia en el proceso civil. Publicaciones Universidad Andina. Recuperado de: <https://www.uasb.edu.ec/publicacion/el-principio-de-congruencia-en-el-proceso-civil/>
- Cunguan, E. (2016). Argumentación jurídica sobre la necesidad de reforma al código orgánico de la niñez y adolescencia en acumulación de pensiones alimenticias. (Tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Tulcán. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3583/1/TUTAB004-2016.pdf>
- Cusi, A. (2018). El título preliminar del código procesal civil. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.com/2014/11/titulo-preliminar-del-codigo-procesal.html>
- Duelles, K. (2018). La prueba: análisis jurídico comparativo del proceso civil y arbitral. (Tesis para optar el Título de Abogado). Perú: Universidad de Piura. Recuperado de: https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/3469/DER_118.pdf?sequence=1&isA
- Escobar, U. (2019). *Tratado general de procedimiento administrativo (2da. ed.)*. Buenos Aires: Depalma.
- Espinel, J. (2019). *Características del Procedimiento Administrativo*, Recuperado de: <https://rc-consulting.org/blog/2016/05/el-procedimiento-administrativo-y-sus-características/>

- Estrada, P. (2019). *Informe Maestría*. Derecho Procesal. Recuperado de:
<http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/1135>
- Flores, M. (2019). *La motivación de las resoluciones judiciales Debate Penal, N° 2, mayo – agosto 1987*. Perú.
- Franco, E. (2021). Propuesta de rendición de cuentas a la pensión alimenticia y la importancia de la justificación de gasto. (Tesis de pregrado). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, Quito.
Recuperado de: <http://201.159.223.180/bitstream/3317/17619/1/TUCSG-PRE-JUR-DER-MD-404.pdf>
- Gonzales, K. (2018). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Chile: Rev. Chil. Derecho [online]. 2006, vol.33, n.1. ISSN 0718-3437.
- Gutiérrez, A. y Camacho, W. (2018). *El Proceso de Alimentos en el Perú*. Lima, Perú. Recuperado de:
<https://www.proetica.org.pe/wpcontent/uploads/2018/04/292794637-Novena-Encuesta-nacional-sobrepercepciones-de-la-corrupcion-2015.pdf>
- Gutiérrez, C., y Walter. (2019). *La Justicia en el Perú*. Lima: Gaceta. Editores E.I.R.L.
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hernández, R. y Vásquez, M. (2017). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Herrera, L. (2018). *La Calidad en el Sistema de Administración de Justicia*. Recuperado de: <https://www.calameo.com/read/001800182a3ab3e05b3fc>

Hualcas, A. (2020). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N. 00454-2014-0-2506-JP-FC-01, del distrito judicial del Santa - Chimbote, 2020. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Chimbote. Recuperado de: <https://hdl.handle.net/20.500.13032/17680>

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

Jurista Editores. (2019). Código Procesal Civil. Edición octubre 2019. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.

Jurista Editores. (2019). Código de los Niños y Adolescentes. Edición octubre 2019. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

Machuca, C. (2019). Análisis jurídico de la contestación a la demanda y excepciones en el procedimiento civil ecuatoriano. Recuperado de: [http://studylib.es:http://studylib.es/doc/4852083/an%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-de-la-contestaci%C3%B3n-a-la-demanda-y-exc.](http://studylib.es/http://studylib.es/doc/4852083/an%C3%A1lisis-jur%C3%ADdico-de-la-contestaci%C3%B3n-a-la-demanda-y-exc.)

Malca, U. (2018). *Estudios de Derecho Procesal*. Barcelona: Ariel. Marcia Editores.

Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>

- Mendoza, M. (2018). calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre aumento de pensión alimenticia, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01416-2009-0-2501-JP- FC-03 del distrito judicial del Santa – C. Chimbote: Biblioteca de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.
- Meza, T., & Yelena. (2019). *Codio de los Niños y Adolescentes Comentado*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- Morillo, M. (2019). Pensión de alimentos. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/mmorillo/2010/09/19/pension-de-alimentos/>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH católica.
- Narváez, H. (2018). *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. (9nva Ed.)*. Lima: El Buho E.I.R.L.
- Nava, H. (2020). *Síntesis crítica de la jurisdicción*. Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve:http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc23/23-5.pdf>
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Osterwalder y Pigneur. (2020). *Organización y Administración de justicia en el Perú. Los Notarios*. Recuperado de: https://prezi.com/2ajde4xpcuw_/organizacion-y-administracion-de-

justicia-en-elperu-los-notarios/

Palacios, L. (2019). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Recuperado de:
<http://www.cal.org.pe/>

Paniagua, E. (2018). *La administración de justicia en España: las claves de su crisis*. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusión/l-administracion-dejusticia-en-españa-las-claves-de-su-crisis>

Pérez, A. y Rufián, G. (2020). Derecho de familia: doctrina sistematizada de la Audiencia Provincial de Barcelona. Apéndice, tablas estadísticas para el cálculo de pensiones alimenticias obtenidas de las sentencias judiciales Valladolid. Lex Nova.

Pérez, P. (2020). *Administración de justicia y Estado de derecho*. Recuperado de:
<http://www.elperuano.com.pe/noticia-administracion-justicia-y-estado-derecho-49261.aspx>

Plácido, R. (2021). Manual de derecho de Familia. Lima: Gaceta Juridica. -
funcionaljurisdiccion-civil-380391242

Quiroz, E. (2019). Código Civil. Lima-Perú. RODHAS.

Quispe, J. (2017). El interés superior del niño frente al incumplimiento de la obligación alimentaria”. (Tesis de pregrado). Universidad Científico del Perú. Recuperado de: <http://repositorio.ucp.edu.pe/handle/UCP/226>

Ramos, J. (2018). Derecho y cambiosocial. Recuperado de:
<https://www.derechoycambiosocial.com/revista013/1a%20prueba.htm>

Rioja, A. (2017). La pretensión como elemento de la demanda civil. Pasión por el derecho. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/pretension-demanda-civil/>

- Rioja, A. (2017). El derecho probatorio en el sistema procesal peruano. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/>
- Rodríguez, L. (2018). La Prueba en el Proceso Civil. Lima, Perú: Editorial Printed inPerú.
- Rosas, R. (2018). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la*. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>
- Rodas, E. (2017). Análisis jurídico de la pensión alimenticia dada en especie. Estudio de casos y análisis jurisprudencial. (Tesis de pregrado). Universidad Rafael Landívar, Quetzaltenango. Recuperado de: <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2017/07/01/Rodas-Ennie.pdf>
- Ruiz, J. (2018). Derecho y cambio social. Obtenido de Obtenido de: <https://www.derechocambiosocial.com/revista013/la%20prueba.htm>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-supos-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Torras, J. (2018). La carga de la prueba y sus reglas de distribución en el proceso civil.2020. Recuperado de: <https://elderecho.com/la-carga-de-la-prueba-y-sus-reglas-de-distribucion-en-el-proceso-civil>
- Tafur, E. y Ajalcristiña, R. (2010). Derecho Alimentario. (2a. ed.). Lima, Perú: “Feca”

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2022). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación- ULADECH católica.

Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidadde Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ago_sto_2011.pdf

Valderrama, S. (s.f.). Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Vallejo, S. (2019). Comentarios del Código Civil & Procesal Civil. Jurista Editores.

Varis, O. (2020). “*Código Procesal Constitucional*”. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas.

Velarde, Jurado, Quispe, & Culqui. (2018). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ra Ed.)*. Perú.

Villena, A. (2018). *Teoría General del Proceso: temas instructorios para auxiliares judiciales*. Recuperado de: <https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&>

Zapata, W. (2017). Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia en el expediente N. 01007-2011-0-2501-JP-FC-02 del distrito judicial del Santa - Chimbote, 2017. (Tesis de pregrado). Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, Chimbote. Recuperado de:

<https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwjA19DLodv2AhWnI7kGHZ5oARsQFnoECA4QAQ&url=https%3A%2F%2Fes.scribd.com%2Fdocument%2F467423026%2FALIMENTOS-CALIDAD-ZAPATA-ARROYO-WILMER-ALFREDO-pdf&usg=AOvVaw09hhyO4J2SbqII61phlrIX>

Zavaleta, W. (2002). "Código Procesal Civil". T. I. Lima. Editorial RODHAS

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 01: EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO

PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

**JUZGADO DE PAZ LETRADO E INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE LA
PROVINCIA DE CORONGO**

EXPEDIENTE: **00004-2021-0-2502-JP-FC-01**

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: ABG. Z

ESPECIALISTA JUDICIAL: ABG. W

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DOCE

Corongo, veintiocho de junio Del año dos mil veintiuno. –

I. EXPOSICIÓN DEL CASO:

1.1. Asunto:

Mediante escrito de fecha 14 de enero del año 2021, recurre al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo doña A, identificada con DNI N° 00000000, interponiendo demanda sobre ALIMENTOS Y OTRO, a favor de su hijo menor de edad C y para ella misma, proceso que dirige contra don B, identificado con DNI N° 00000000.

1.2. Petitorio:

La parte accionante solicita lo siguiente:

A.- PENSIÓN DE ALIMENTOS ascendente al 60% de los ingresos mensuales (remuneraciones, gratificaciones, aguinaldos, asignación familiar, bonos y demás beneficios)

que perciba el emplazado como miembro de la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, la misma que deberá ser de manera mensual, permanente y adelantada a favor del menor de edad C.

B.- PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, en este caso para doña B, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.

1.3. Fundamentación de la Demanda:

La parte demandante indica que mantuvo una relación de convivencia con el demandado desde el año 2014, siendo que producto de su relación se procreó el menor de edad C, quien nació el día 26 de setiembre de 2019. Refiere que desde el nacimiento de su descendiente el emplazado se ha desentendido de su obligación como padre, pese a tener el respaldo económico de ser efectivo policial, y pese a que conoce que la recurrente no tiene un trabajo estable, por lo que se debe velar por brindar una buena calidad de vida del menor de edad por quien demanda. Puntualiza que el demandado no ha contribuido en los gastos que demandó el embarazo y el parto. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.

1.4. Admisión y Traslado de la Demanda:

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Uno, de fecha 26 de enero del año 2021, admite a trámite la demanda y ordena que se le corra traslado a la parte demandada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único.

1.5. Contestación de Demanda:

Mediante escrito de fecha 04 de marzo del año 2021, don B, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, permitiendo, en el extremo de los alimentos para su descendiente, ser cancelado en un monto fijo y no en porcentaje.

1.6. Fundamentación de la Contestación:

La parte demandada sustenta su posición en que ha mantenido una relación de convivencia con la accionante, la misma que ha ocasionado que él asuma los gastos de alimentación, vestimenta, salud, habitación de la demandante, puesto que ella no se encontraba laborando y, por consiguiente, no aportaba suma dineraria alguna al hogar. Refiere que la convivencia se ha dado por más de seis años, tiempo en el que decidieron comprar su ropa y cosas para el hogar, por lo que se hizo de préstamos bancarios para cubrir todos esos gastos, siendo que estas obligaciones económicas aún persisten y le imposibilitan atender la pensión de alimentos que solicita la accionante, sino que la pensión puede ser cubierta en la suma de S/ 350.00, toda vez que incluso el menor de edad cuenta con un sistema de atención médica que le permite el hecho de ser efectivo policial en actividad, ya que un monto diferente pondría en riesgo su subsistencia, pues tiene que valerse por sí mismo. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.

1.7. Admisión y Traslado de la Contestación de la Demanda:

El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Cuatro, de fecha 18 de marzo de 2021, admite a trámite la contestación de demanda y convoca a Audiencia Única, comunicando de tal decisión de manera oportuna a las partes involucradas en este proceso.

1.8. Audiencia Única:

La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia (que se llevó a cabo en varias sesiones debido a la incorporación de medios probatorios) se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y se actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio) y se rindieron los alegatos finales. Por ende, no existiendo algo pendiente por realizar, se procede a la emisión de la sentencia.

II. ANÁLISIS DEL CASO:

Sobre la Pretensión Demandada

PRIMERO: Del análisis de la demanda se tiene que la pretensión que solicita doña A es que don B asista a su hijo menor de edad C, de 01 año y 10 meses de edad al momento de la elaboración de la presente sentencia, con una pensión de alimentos, en forma mensual, permanente y adelantada, ascendente al 60% (SESENTA POR CIENTO) de los ingresos que perciba el obligado a prestar alimentos como miembro de la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**; asimismo, solicita el **PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE**, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.

Sobre la Normatividad Aplicable al Presente Proceso

SEGUNDO: Para dilucidar este conflicto de intereses es necesario tomar en consideración los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC), de la Constitución Política del Perú, del Código de los Niños y los Adolescentes, del Código Civil, del Código Procesal Civil, jurisprudencia sobre la materia, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; además del Tercer Pleno Casatorio Civil (referente a familia), así como también la Doctrina dominante.

Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Finalidad del Proceso

TERCERO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el Poder Judicial, en este caso la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica B, "un proceso con un conjunto de garantías mínimas"; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del

Perú, que dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva".

CUARTO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso; por lo que debe existir una organización preestablecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad²); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su imperium para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.

QUINTO: La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil³, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial".

Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria

SEXTO: El artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Al respecto, MARIANELLA LEDESMA NARVAES, en su Libro "Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008", define la carga "como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular".

SÉTIMO: El artículo 197° del citado código señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis.

OCTAVO: La tratadista EUGENIA ARIANO DEHO, manifiesta: "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver.

Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba".

NOVENO: Si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte demandada, ya que es a quien le corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que las personas emplazadas están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores independientes, y con sus boletas de pago cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes, sean estos muebles o inmuebles. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ninguna persona obligada puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su prole o a su cónyuge indigente o a sus ascendientes.

Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos

DÉCIMO: De acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la litis y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este Juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo el día tres de enero del año dos mil veintiuno, este Principio es aplicable cuando la parte demandada se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchada. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, y hasta imposibilitada de participar de la diligencia de manera personal o física, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal de manera virtual⁶, y más aún en plena Pandemia por la Covid-19.

Sobre la Pretensión de Alimentos

DÉCIMO PRIMERO: Al mencionar la palabra plural "alimentos", ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y

capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92°7 del Código de los Niños y los Adolescentes y 472°8 del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo⁹. Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario o deudora alimentaria, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo (padres a hijos / hijos a padres), de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.

DÉCIMO SEGUNDO: Nuestra Constitución, concibe derechos y obligaciones, en cuanto a este tema, se tiene que el artículo 2° en su inciso 1) prescribe que “(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Luego, en el artículo 6° de la citada Carta Magna, se establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa prenatal de la persona), y de ser el caso que la persona obligada a prestar alimentos no cumple con la obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (los menores de edad son representados por quien los tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del titular de este derecho.

Sobre los Obligados a Prestar Alimentos

DÉCIMO TERCERO: Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre / madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. Asimismo, también están los casos donde los hijos le deben prestar alimentos a sus progenitores. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...".

Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria

DÉCIMO CUARTO: El derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal, Intransferible, Irrenunciable, Imprescriptible, Intransigible, Inembargable¹, Recíproco¹ y Revisable). Mientras tanto, en la obligación alimentaria existen características como Intransferible y Divisible.

Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos

DÉCIMO QUINTO: Es pertinente citar el artículo 481°²³ del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad

del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista CLAUDIA MORÁN MORALES²⁴, refiere que "los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador". Por ello, a continuación, se analizan los referidos presupuestos.

Sobre el Vínculo Familiar

DÉCIMO SEXTO: Conforme a las normas procesales se tiene que la representación procesal la ejercen el padre o la madre de los beneficiarios y/o las beneficiarias, aunque ellos mismos sean personas menores de edad. En el caso de autos tenemos que la recurrente es doña A, quien tiene la condición de madre del menor de edad C, de acuerdo al **ACTA DE NACIMIENTO – CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN N° 00000000, emitida por el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)**. Y, de este medio probatorio se prueba que a don B, al haber reconocido a su descendiente, también le asiste la representación sobre aquel, así como el interés y la legitimidad pasiva para obrar en el presente proceso judicial de naturaleza civil familiar.

Sobre el Estado de Necesidad de la Persona Beneficiaria de los Alimentos

DÉCIMO SÉTIMO: El estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de las personas menores de edad se presume iuris tantum, conforme lo menciona el maestro HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, quien anota: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo".

DÉCIMO OCTAVO: En este caso, se trata de discutir sobre las necesidades de C, quien nació el día 26 de setiembre de 2019, por lo que a la fecha cuenta con 01 año y 10 meses de edad (ver fotocopia digitalizada del DNI emitido por el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL – RENIEC**). Al respecto, la parte demandante presenta la **DECLARACIÓN JURADA (ANEXO 1.E. DE LA DEMANDA)**, mediante la cual indica que los gastos de manutención de su menor hijo ascienden a un total de S/ 1,600.00, por conceptos de **ALIMENTACIÓN (S/ 800.00)**, **SALUD (S/ 200.00)**, **VESTIDO (S/ 200.00)**, **RECREACIÓN (S/ 100.00)**, **ALQUILER DE VIVIENDA (200.00)**, **LUZ, AGUA Y OTROS (S/ 100.00)**. Si bien esta documental es de parte, por lo que su valoración (independientemente de ser cuestionada o no por su contraparte) está sujeta a una delimitación y contraste con la realidad y a lo que sí demanda acreditación, ya que se debe tener presente que existe una Remuneración Mínima Vital vigente en nuestro país (S/ 930.00), que es una

suma que, aparentemente, es vital para la subsistencia de una persona (incluso familias), además que conceptos como alquiler de vivienda debe demostrarse con los contratos correspondientes (no hay que olvidar que la madre del beneficiario de la pensión alimenticia - hablando de este caso- no puede ser catalogado como deber familiar del obligado a prestar alimentos, por lo que sus propios gastos deben ser asumidos por ella misma).

DÉCIMO NOVENO: Dicho esto, corresponde tener presente lo que indica el Ministerio de Salud referente a la alimentación de las y los menores de edad en etapa post natal (de cero a dos años), etapa preescolar (de tres a cinco años) y en etapa escolar (de seis a diecisiete años), pues en su portal web referente a este tema²⁶, puntualiza: “El alimento nutre la vida del niño en cada una de sus diferentes épocas del desarrollo: lactancia, preescolar, escolar y adolescente. Los padres y los cuidadores, haciendo elecciones dietéticas, pueden favorecer su óptimo crecimiento, aunque las experiencias personales con el alimento, integran y orientan al niño en otras vertientes como son los aspectos sociales, emocionales y psicológicos de su vida. Cualquiera que sea la edad, el niño necesita los mismos nutrientes que el adulto, tan solo cambian las cantidades y las proporciones. Como todo ser humano, tiene que ingresar energía, pero siempre relativa a su tamaño corporal. Le agradan muchos alimentos de los adultos, pero, sin duda alguna, son diferentes la forma, el tamaño y las combinaciones a la hora de prepararlos”.

Sobre la Capacidad Económica de la Persona Obligada a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO: Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos de la persona obligada a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos de la parte alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña la parte emplazada, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla la persona obligada a prestar alimentos, resulta muy dificultosa esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del o de la persona alimentante.

VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a lo puntualizado en el considerando anterior, cuando se trata de una persona profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades de la persona obliga a prestar alimentos. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario o la deudora alimentaria, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que las personas obligadas a prestar alimentos, deben prodigar a sus beneficiarios y/o sus beneficiarias los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que

siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22° de la Constitución Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de las personas por quienes se le exige la prestación alimentaria; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades de la parte demandada, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos del o la menor de edad por quien se demanda, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración lógico-crítico).

VIGÉSIMO TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante sostiene que la parte demandada “viene laborando en la **SCG-XII MACRPOL ANCASH-REGPOL ANCASH-DIVPOL CHIMBOTE-COMISARIA ALTO PERU B**, como policía, ostentando el grado de Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, percibiendo ingresos suficientes para asistir con la pensión alimenticia... en el porcentaje peticionado... Pues, según la planilla, los suboficiales de tercera, cuentan con un ingreso de remuneración consolidada la suma de S/ 1,976.00 y por Bonificación de Alto Riesgo, la suma de S/ 1,200.00, siendo su ingreso bruto la suma de s/ 3,176.00”. Por su lado, la parte emplazada señala que su “persona no percibe el monto de S/ 3,000.00... como pretende hacer ver la accionante, siendo que, efectivamente, es mi remuneración mensual, pero la misma se encuentra sujeta a descuentos por préstamos de dinero, percibiendo a la fecha aproximadamente S/ 600.00 como monto mensual líquido, monto que deberá tener en cuenta a efectos de realizar el cálculo de las necesidades y posibilidades de mi menor hijo y de mi persona...”.

VIGÉSIMO CUARTO: Siendo esto así, y al encontrarse dos posiciones encontradas, corresponde remitirnos a los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitidos por este Despacho y actuados en la **AUDIENCIA ÚNICA**. Así, se tiene el denominado “**MÓDULO DE VISUALIZACIÓN DE PLANILLAS**” (**VER LO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA**), en los que se observa el detalle de la planilla, que permite observar lo que percibe, lo que se le descuenta, el resumen de estos conceptos y los aportes que realiza el Estado (esto último no se considera dentro de la remuneración del personal policial); y, de ello se desprende que la Remuneración Consolidada de don B es por la suma de S/ 1,976.00, a lo que se añade la Bonificación por Alto Riesgo, que asciende a S/ 1,200.00, lo que permite tener un total de ingresos bruto de S/ 3,176.00, que es considerado como **HABERES**; asimismo, debe tenerse en cuenta que existen descuentos por planilla que padece el emplazado, y consistentes en descuentos legales y/o policiales, como la **CAJA MILITAR POLICIAL – FONDO 2, FONDO DE VIVIENDA POLICIAL, FONDO DE APOYO FUNERARIO**, los cuales tienen que ver directamente con su labor policial y, por consiguiente, no considerados como descuentos convencionales, tal y como sí lo son lo concerniente a **ASOCIACIÓN CIVIL CULTURAL HISPANO SUDAMERICANO, INTERBANK, SISTEMA DE CRÉDITO DEL BANCO DE COMERCIO**, los mismos que son de naturaleza voluntaria (el emplazado de manera libre y espontánea y no por mandato de ley se sometió a ellos, por lo que están sujetos a renuncia y ha refinanciamiento).

VIGÉSIMO QUINTO: En ese mismo sentido se tiene el **OFICIO N° 592-2021-DIRREHUM PNP/DIVPNIBPP-DEPPROPLA-sist.**, de fecha 24 de mayo de 2021, remitido por el Jefe de Sección de Sistema **DIVPNIBPP – DIRREHUM PNP**, mediante el cual la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ** remite el informe sobre los ingresos y descuentos de don B como efectivo policial. Así, se tiene que los ingresos vigentes y actuales del hoy demandado ascienden a un total bruto de S/ 3,176.00, pero que los descuentos (entre legales y convencionales) ascienden a S/ 1,668.89, lo que permiten que sus ingresos líquidos sean de S/ 1,507.11. Siendo esto así, se aclara, nuevamente, que este Despacho sólo tomará en cuenta descuentos legales para aspectos de fijación de la pensión de alimentos, por lo que préstamos bancarios de índole personal y cualquier otra afiliación convencional, son entendidas como de manera voluntaria del obligado a prestar alimentos, por lo que tranquilamente puede acudir a la entidad financiera y a las instituciones en la que se encuentra registrado de manera voluntaria, para refinanciar o renunciar a los mismos. Y este aspecto se hace, también, extensivo a lo concerniente al **CRONOGRAMA DE PRÉSTAMO PERSONAL – SECTOR PÚBLICO (CORRESPONDE AL BANCO DE LA NACIÓN)** que ha adjuntado don B (VER CONTESTACIÓN DE DEMANDA), en la que se observa que tiene un préstamo personal computado desde el 11 de junio de 2018 (y está vigente hasta el 17 de junio de 2022), por el que debe pagar algo más de S/ 600.00, que no se encuentra como descuentos convencionales por planilla de pago.

VIGÉSIMO SEXTO: Y es que, no debe perderse de vista que, tanto la parte demandante como la parte demandada coinciden en que la convivencia se dio desde los seis meses de embarazo, por lo que teniendo presente que el menor de edad por quien se demanda nació en el mes de setiembre de 2019, entonces la relación bajo el mismo techo se presentó desde el mes de junio de 2019 (aquí hay que dejar en claro que si bien en la contestación de demanda se consignó una convivencia de seis años, esta afirmación no es cierta, pero si bien ameritaría una sanción -de acuerdo a las reglas de conducta- por argumentar aspectos no ciertos, en la misma **AUDIENCIA ÚNICA**, ante las preguntas del magistrado, se hicieron precisiones, por lo que ya no corresponde sanción por este aspecto negativo original), es decir mucho después de la fecha en que se produjeron los préstamos bancarios para el hoy emplazado. En esa misma línea, para quedar más que demostrado este aspecto, se tiene (como para recalcar lo ya descrito) que el préstamo concedido por el **BANCO DE LA NACIÓN** se dio en el mes de junio del año 2018, mientras que el préstamo del **BANCO DE COMERCIO** se dio desde enero del año 2017 (ver informe remitido por la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**) o desde noviembre del año 2018 (ver **CRONOGRAMA DE PAGOS** presentado por el demandado), conforme incluso el mismo emplazado lo indicó en la **AUDIENCIA ÚNICA**. Entonces, queda claro que para nada el préstamo benefició ni a la demandante ni al menor de edad por quien se demanda hoy en día el presente proceso de alimentos, y, por ende, la pensión de alimentos no debe sufrir afectación alguna por un aspecto financiero netamente personal del hoy obligado a prestar la pensión alimenticia a favor de C.

Sobre la Situación Particular de la Persona Obligada a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO SÉTIMO: De la revisión del Certificado de Inscripción, emitido por el **REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC)**, que fue presentado por la parte demandante en su demanda, se tiene que don B nació el 28 de abril de 1994, por lo que a la fecha cuenta con 27 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas adicionales a las que presente actualmente (esto en caso persista en su alegación de que lo que percibe no le alcanza para cubrir sus propias necesidades). Además, de esta documental se puede corroborar que cuando nació la persona beneficiaria de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su paternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Además, se debe tomar en cuenta que tiene acceso al beneficio de **SANIDAD – POLICIAL** (así él mismo no desee emplearlo), contando con el apoyo estatal ante cualquier eventualidad de salud, y, además, teniendo en consideración que cuando decidió tener un descendiente, ya tenía préstamos personales en entidades financieras.

Sobre la Carga o el Deber Familiar de la Persona Obligada a Prestar Alimentos

VIGÉSIMO OCTAVO: Este magistrado, al hacer referencia a la carga o deber familiar, manifiesta que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que la asiste con una pensión alimenticia; mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia; así como también en el argumento de tener deber familiar con sus ascendientes, debe estar debidamente acreditado. Al respecto, el demandado no ha alegado tener deber familiar adicional a su obligación con el menor de edad por quien se demanda (no hay que perder de vista que ha adjuntado recibos sin pagar por el servicio de agua potable y por el servicio de fluido eléctrico, siendo la dirección Manzana 00 XX Pueblo Joven La Primavera - Chimbote, a nombre de doña D, madre del empleado -conforme se hizo la precisión en **AUDIENCIA ÚNICA-**, pero son gastos que él mismo está en la obligación de cumplir en su totalidad si es el caso que es la única persona que domicilia en dicho lugar -pero ello no debe ser entendida como deber familiar-).

Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña

VIGÉSIMO NOVENO: El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Asamblea General

de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de agosto de mil novecientos noventa.

TRIGÉSIMO: Sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el "artículo 55° de la Constitución establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan...”.

Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia - Alimentos

TRIGÉSIMO PRIMERO: La Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: La misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664- 2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: “En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.

Sobre la Obligación Alimentaria de la Madre de la Beneficiaria de los Alimentos

TRIGÉSIMO TERCERO: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus hijos. La demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de su descendiente; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación

alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423°31 del Código Civil, concordante con el artículo 74°32 del Código de los Niños y Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.

TRIGÉSIMO CUARTO: La Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ, indica: “en muchas ocasiones los padres deudores de la pensión alimenticia culpan a la madre, que tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil...”³³.

TRIGÉSIMO QUINTO: Doña A, nació el día 27 de abril de 1999, por lo que a la fecha tiene 22 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, al igual que la parte demandada, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, se puede corroborar que cuando nació el beneficiario de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su maternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Siendo esto así, en caso considere que lo que resuelve el Poder Judicial, respecto a su demanda, no es suficiente, puede cumplir con incorporar, de su parte, los ingresos que estime necesarios para atender lo que ella, desde su percepción, plantea.

Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia

TRIGÉSIMO SEXTO: Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que las personas beneficiarias de la prestación alimentaria se encuentran dentro de la esfera de protección de la madre, hoy parte demandante, quien cumple con su deber de cuidarlas (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades de las personas menores de edad, éstas se presumen, pero también debe tenerse presente que, de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/ 300.00 Soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc.-³⁴), pero,

por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor y solamente del menor de edad.

TRIGÉSIMO SÉTIMO: Además, no puede pasarse por alto que el demandado, en la misma **AUDIENCIA ÚNICA** ha indicado que no afilió a su descendiente a la **SANIDAD** de la Policía Nacional del Perú porque no es eficiente, siendo innecesaria su incorporación, por lo que esa omisión o falencia o vacío (atención médica – salud) deberá ser asumida de manera particular (ya sea incluso afiliándolo), pues no puede ponerse en riesgo una atención médica urgente ante un eventual padecimiento de salud. Por consiguiente, corresponde amparar la demanda en el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos económicos del emplazado (**REMUNERACIONES, ASIGNACIONES, AGUINALDOS, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS** –tengan o no carácter remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-) como miembro de la **POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**, lo que debe hacerse extensivo a cualquier otro empleador que cuenta don B, en caso de cambiar de fuente de trabajo en el transcurso del tiempo.

Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales

TRIGÉSIMO OCTAVO: En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación. En el caso de autos, la parte demandada fue notificada con la demanda el día 26 de febrero del año 2021, conforme al cargo de notificación que obra en autos.

Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos

TRIGÉSIMO NOVENO: Debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.

Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar

CUADRAGÉSIMO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar. Y, al respecto, este magistrado es enfático que todo abono por Pensión Alimenticia (incluso las devengadas) deberán hacerse en la Cuenta de Ahorros de Alimentos que este Juzgado ordenó (o en el peor de los casos mediante Depósitos Judiciales al Expediente) a crear a favor de la

parte demandante, bajo apercibimiento de no tomar en cuenta abonos, transacciones o conciliaciones realizadas de forma diferente y/o ante otra autoridad judicial, ello, a fin de garantizar el Interés Superior del Niño. Si se ordena a la empleadora de la parte demandada a cumplir con la retención y abono, corresponde su inmediato e íntegro cumplimiento (deberá considerar todos los ingresos -no los aportes que hace el empleador por un tema legal- que perciba el obligado a la prestación alimentaria, tras los descuentos legales, no tomando en cuenta, por ende, los descuentos convencionales o a los que el demandado se haya sometido de manera voluntaria, sin exigencia de ley), bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.

Sobre los Alimentos para la Madre e Indemnización por Daño Moral

CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se tiene que el artículo 414° del Código Civil, señala que en los casos del artículo 402° (Procedencia de la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial), así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo; asimismo, precisa que también tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción. Agrega, la norma, que estas acciones son personales, deber ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente, y se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o de la demandante.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En el presente caso, la parte demandante indica que ella “es una ciudadana de pie, quien actualmente no cuenta con un trabajo estable”, por lo que solicita el **PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE**, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Al respecto, presenta dos **RECETAS ESTANDARIZADAS** N° 0039730 y N° 0010786, de fechas 25 y 26 de setiembre del año 2019, emitidas por el **HOSPITAL LA CALETA – CHIMBOTE**, con lo que se acredita que, efectivamente, doña A, fue atendida en el referido nosocomio para el nacimiento de su descendiente; asimismo, presenta el **TICKET** N° 230281 por la suma de S/ 9.12, el **TICKET** N° 220625 por la suma de S/ 12.53 y la **BOLETA DE VENTA** N° 582763, por la suma de S/ 8.00, todos ellos emitidos por el **HOSPITAL LA CALETA**, lo que hacen un total de S/ 29.65 soles.

CUADRAGÉSIMO TERCERO: Respecto al pedido de la parte demandante, que demanda la suma de S/ 1,000.00, debe tenerse presente que tanto la parte accionante como la parte emplazada coinciden, conforme quedó registrado en Audio y Video y en el Acta de Audiencia Única, en que la convivencia entre ambos se dio a los seis meses de embarazo, es decir desde el mes de junio del año 2019 (si se toma en cuenta que C nació el 26 de setiembre de 2019) y se mantuvo hasta que el menor de edad cumplió seis meses de edad (si se sigue teniendo presente la fecha de nacimiento, la relación de convivencia se dio hasta el mes de marzo del año 2020). Siendo esto así, debe tenerse presente, entonces, que no se cumple con el requisito

establecido por ley para considerar, en este caso, los gastos de pre y post parto, pues durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, tanto doña A como don B convivían en el domicilio ubicado en el Jirón Victoria Manzana XX Lote 00 – Pueblo Joven La Primavera – Chimbote.

CUADRAGÉSIMO CUARTO: Asimismo, también hay que tener presente que ambos progenitores coinciden en que al momento del parto, doña A estuvo sola o asistida o acompañada por la madre del hoy emplazado (la señora D), por lo que al realizar gastos adicionales a los coberturados por el Seguro Integral de Salud (SIS) bien podría corresponderle que esos gastos del parto sean reconocidos y devueltos, ya que la parte accionante ha adjuntado boletas y tickets de pago que, de acuerdo a su versión (contrastado con lo que se adjunta y se acredita), deben ser reconocidos y devueltos por el emplazado en la suma de S/ 29.65. No obstante, también es cierto que, conforme ellos mismos han indicado en la **AUDIENCIA ÚNICA**, lo que este magistrado le otorga mucho valor (y más cuando existen coincidencias en las versiones entre uno y otro involucrado en el proceso), existió una convivencia que se mantuvo antes, durante y después del parto, por lo que no corresponde amparar este extremo de la demanda.

CUADRAGÉSIMO QUINTO: De otro lado, se deja en claro que la demandante tuvo expedito el derecho de demandar este concepto desde el día siguiente del parto, esto es desde el día 27 de setiembre de 2019, por lo que el plazo para solicitar el pago, en caso de corresponderle, terminaba el día 26 de setiembre de 2020, pero no hay que perder de vista que los **PLAZOS PROCESALES** (lapso de tiempo en que debe realizarse un determinado acto; y, estos plazos son subdivididos en: Plazo Legal, Plazo Convencional, Plazo Judicial, etc.) estuvieron suspendidos en gran parte de los territorios de competencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, debido a la Emergencia Sanitaria por la Pandemia de la COVID-19, por lo que al interponer la demanda el día 14 de enero de 2021, aún se habría encontrado dentro del plazo concedido por el artículo 414° del Código Civil.

III. DECISIÓN:

Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño / Niña, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez Suplementario del Juzgado de Paz Letrado de Corongo, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo, **RESUELVE:**

1. **DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS**, interpuesta por doña A, identificada con DNI N° 00000000, contra don B, identificado con DNI N° 00000000; en consecuencia, ordeno que la parte emplazada acuda a su hijo menor de edad C, con CUI N° 00000000, nacido el día 26 de setiembre de 2019, con una pensión de alimentos en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda (veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno), **POR EL 30% (TREINTA POR CIENTO)** de todos los ingresos (**REMUNERACIONES, AGUINALDOS, ASIGNACIONES, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS** –tengan o no carácter remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-), tras

las deducciones de ley (no se deben tomar en cuenta los descuentos convencionales, como, por ejemplo, préstamos bancarios u otros de naturaleza similar), que perciba el obligado a prestar alimentos, en este caso don B, monto que deberá cumplir con retener la empleadora de la parte emplazada (**POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ**), y que deberá poner a disposición del Juzgado mediante **DEPÓSITOS JUDICIALES A ESTE EXPEDIENTE – INCIDENTE** o, en su defecto, a la **CUENTA DE AHORROS DE ALIMENTOS N° 00-000-000000 DEL BANCO DE LA NACIÓN**, que pertenece a doña A (debiendo informar a este Despacho la entidad policial cada depósito realizado) más el pago de intereses legales; sin la condena de pagos de Costas y Costos por la naturaleza del proceso.

2. **SE EXHORTA** a la parte demandada y a la parte accionante a que tengan presente que la referida cuenta sólo debe ser usada para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, bajo responsabilidad en caso de darle un uso diferente; además de tener presente lo indicado en el considerando cuadragésimo de la presente resolución. Asimismo, se especifica que mientras la entidad empleadora cumpla con retener y con poner a disposición de este Despacho los montos mensuales por Pensión Alimenticia, si la parte obligada opta por abonar, estos abonos deberán ser debidamente acreditados si en caso no realiza pago alguno en la **CUENTA DE AHORROS DE ALIMENTOS – BANCO DE LA NACIÓN 00-000-000000**, que pertenece a la parte accionante A.

3. Se **INFORMA** a la parte demandada que, en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar. Para ello debe estar atento ante cualquier error en los descuentos que se le realice su entidad empleadora, bajo su entera responsabilidad.

4. **SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA** en el extremo del **PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE**, en este caso para doña A, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo, conforme a los argumentos expuestos por este Despacho.

5. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente resolución, **CÚRSESE OFICIO** a la entidad empleadora, a fin de que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia; y, en su momento, **ARCHÍVESE** en el modo y forma de ley.

6. **NOTIFÍQUESE** conforme a ley, bajo responsabilidad funcional.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA
JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CORONGO

SENTENCIA DE VISTA

EXPEDIENTE : 004-2021-0-2502-JP-FC-01

MATERIA: ALIMENTOS

JUEZ: Q

ESPECIALISTA; P

DEMANDADO: B

DEMANDANTE: A

RESOLUCION NÚMERO: VEINTIUNO.

Corongo, catorce de enero del dos mil veintidós.

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.- Asunto.

Viene en apelación la resolución número doce (sentencia), de fecha 28 de junio del 2021, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre alimentos y ordena al demandado acudir con el 30% de todos los ingresos (remuneraciones, aguinaldos, asignaciones, bonificaciones y demás beneficios sociales y/o ingresos –tengan o no carácter remunerativo, que sean de libre disponibilidad-), menos las deducciones de ley, que perciba el obligado como policía.

2.- Fundamentos del recurso de apelación de la demandante.

Por escrito de apelación de fecha 05 de julio del 2021, la demandante solicita se revoque en el extremo del monto, en mérito a los siguientes argumentos:

A.- Refiere que, una de las garantías fundamentales del proceso judicial es el denominado principio de la doble instancia, el mismo que encuentra su fundamento en la falibilidad humana, en la idea de que se pueda cometer posibles errores - tanto de hecho como de derecho - en la expedición de las resoluciones judiciales, facultando a la parte que se considere agraviada con la misma, a acudir ante una instancia superior especializada a fin de que ésta evalúe nuevamente la resolución impugnada.

B.- Indica que, el artículo 364° del código adjetivo prescribe, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, en atención a la finalidad concreta y abstracta del proceso, que es resolver una controversia con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y lograr la paz social en justicia.

C.- Alega que, respeto al derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, " (...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso.

En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

D.- indica que, el artículo 472° del Código Civil establece que: "Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia..." y en el caso de los menores alimentistas, el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes prescribe: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

En tal sentido, queda claro que el concepto normativo de alimentos no implica únicamente los insumos alimenticios que el alimentista va a consumir a fin de procurar su propia subsistencia, también abarca los gastos domiciliarios (tales como alquiler de domicilio si fuera el caso y servicios básicos), ropa y calzado, educación (en caso de que esta no fuese proporcionada por el estado), estudios superiores o capacitación para el trabajo, asistencia médica y medicinas, atención psicológica y por supuesto, gastos recreativos. En resumen, el concepto de alimentos abarca todo aquello que el menor alimentista requiera para un óptimo desarrollo integral.

E.- Alega que, la sentencia apelada, hace una exposición exhaustiva de las instituciones probatorias, así como la institución de alimentos, pero no se valora en forma conjunta, pues en el considerandos décimo sexto y trigésimo séptimo afirma: "... las necesidades de las personas menores de edad, se presumen, pero de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/300.00 soles para subsistir, para su alimentación- no menciona vestimenta, recreación, etc., pero por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor, por lo que corresponde amparar la demanda en el 30% de los ingresos del emplazado.

Agrega que, el magistrado que, en dichos fundamentos, no ha considerado la tesis de los alimentos congruos misma que nos orienta que, se debe tomar en consideración, dentro de las necesidades del demandante, no solo lo necesario para el sustento, vestido, habitación, asistencia médica, educación y recreación, sino también lo que debe recibir de su deudor, para llevar una vida cómoda, para tener “su estatus de vida”, que le permitan ciertos gastos, que para otros puedan considerarse superfluos.

Alega que, esta postura no solo es doctrinaria, sino que los “alimentos congruos o amplios” son la regla general y están previstos en el artículo 472 del Código Civil, que hace referencia a la situación y posibilidades de la familia. Se otorgan no solo para que el alimentista pueda subsistir, sino para que lo haga teniendo una buena calidad de vida. Estos difieren de los “alimentos necesarios” que es lo estrictamente necesario e indispensable para el sustento de los alimentistas reduciéndose a cubrir el mínimo vital para la subsistencia de quienes tengan el derecho a recibirlos.

Finamente refiere que, los alimentos congruos son mayores que los necesarios. más aún si se tiene presente que los alimentos fijados en el presente proceso se mantendrán en el discurrir del tiempo hasta la exoneración de los mismos. por lo que espera que con mayor criterio la revoque y reformándola declare fundada la demanda y otorgue a su menor hijo el 60% del total de las remuneraciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado como miembro de la Policía Nacional del Perú.

3.- Fundamentos del recurso de apelación del demandado.

Por escrito de apelación de fecha 05 de julio del 2021, el demandado solicita se revoque en el extremo del monto, en merito a los siguientes argumentos:

A.- Indica que, la sentencia hace referencia la obligación de ambos padres como responsable de la obligación alimentaria, pues se indica en el décimo tercero considerando, donde dice: “Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre /madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos).

Alega que, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...". Sin embargo al momento de fallar solo se ha responsabilizado al demandado de dicha obligación al asignarle un monto porcentual sumamente alto, ordenándose al obligado que acuda a su menor hijo con una pensión mensual y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, con el 30% de todos sus ingresos (remuneraciones, aguinaldos, asignaciones, bonificaciones y demás beneficios sociales y/o ingresos, que perciba el obligado a prestar alimentos, en su condición de miembro de la Policía Nacional.

B.- Refiere que, la sentencia refleja la falta de objetividad, pues ha accedido íntegramente a lo dicho por la demandante, lo cual resulta ilógico, que el Juez que conoce la realidad del lugar

donde trabaja se deje sorprender, que un niño de tan solo 1 año y 10 meses tenga semejantes y tamañas necesidades, como se explica en el décimo octavo considerando se hace referencia a la declaración jurada, se indica que los gastos de manutención de su menor hijo ascienden a un total de S/ 1,600.00, por conceptos de alimentación (S/. 800.00), salud (S/ 200.00), vestido (s/ 200.00), recreación (s/. 100.00), alquiler de vivienda (200.00), luz, agua y otros (s/ 100.00).

Se ha tomado como referencia, para finalmente otorgar a la demandante una excesiva pensión alimenticia sin fundamento alguno ni criterio lógico jurídico y conforme a lo dispuesto en el artículo 196° del C.P.C., cuáles son los medios probatorios que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer las necesidades de la menor alimentista, así como cuáles son los fundamentos lógico jurídicos que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado; de lo que fluye la violación del Artículo 122° del C.P.C. y consecuente vulneración del derecho a la defensa, de la tutela procesal efectiva y debido proceso.

C.- Tampoco se ha analizado objetiva y razonablemente, la regulación de la pensión alimenticia, referida en el trigésimo sexto considerando; precisando que es de aplicable lo previsto en el artículo 481° del Código Civil y que de lo actuado en el proceso se advierte que las personas beneficiarias de la prestación alimentaria se encuentran dentro de la esfera de protección de la madre, quien cumple con su deber de cuidarlas (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico.

D.- La sentencia indica que, las necesidades de las personas menores de edad, éstas se presumen, pero de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita de S/ 300.00 soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc., pero, por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la demandante es una persona joven y se encuentra trabajando como ha quedado demostrado en audiencia y que es quien muchas de las veces cubren con los gastos de paseo y estadía cuando pasar juntos demandante, demandado y alimentista.

E.- La accionante cuenta con más ingresos económicos que el emplazado; puesto que ella conoce los préstamos que tiene que devolver el demandado, porque fueron para solventar los gastos de embarazo, alumbramiento y pos parto; hechos que el magistrado no ha tenido en cuenta, ni que se trata de un niño de un año y media necesita un promedio de S/. 300.00 para solventar sus necesidades; puesto que al momento de sentenciar a triplicado lo indicado en este considerando.

F.- Agrega que, la conclusión del magistrado, resulta carente de objetividad e incongruente con las razones esgrimidas y analizadas, ya que una sentencia ajustada a derecho y tiene que expedirse de conformidad con el artículo 122° del C.P.C., fundamentando por el mérito de lo actuado en el caso concreto y con los fundamentos de derecho y la norma jurídica aplicable al caso -correctamente interpretada- y cómo se ha dado la comprensión objetiva y razonada de los hechos que rodean al caso y no limitarse a una contemplación en abstracto de los hechos,

de lo contrario se está expidiendo una sentencia injusta, por arbitraria, que es lo que se ha cometido, de lo que fluye la violación del derecho de defensa, tutela procesal efectiva y debido proceso.

G.- En el proceso judicial, es requisito sine qua nom, acreditar la condición objetiva para que el derecho reclamado y la obligación sean convalidados. Entre ellos tenemos: El vínculo de consanguinidad entre el alimentante y la alimentista, posibilidad económica del demandante y el estado de necesidad de la alimentista. El derecho de alimentos comprende, vestido, vivienda y educación, pero de manera expresa también señala que dicha obligación debe necesariamente comprenderse dentro de las posibilidades económicas de los padres, en este caso, su patrocinado solo percibe aproximadamente S/. 600.00, Por los múltiples prestamos que juntos han contraído.

H.- No se ha tenido en cuenta al momento de sentenciar que mi patrocinado goza de un seguro Militar el cual el menor a la fecha lo está gozando; por lo que su salud estaría garantizado; resultando el 30% de sus remuneraciones un porcentaje exagerado solo para cubrir gastos estrictamente de alimentos; puesto que el menor aun no estudia; hechos que sin duda la instancia superior valorará.

I.- La doctrina tiene establecido que para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se deben evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario), lo cual ha sido omitido por el juzgador acarreado la nulidad de la sentencia por imperio del párrafo octavo del artículo 122° del CPC.

J.- Finalmente refiere que, no se ha interpretado correctamente el Artículo 481° del C.C, se ha violado los numerales 3 y 4 del artículo 122° del C.P.C., por lo que la sentencia deviene nula, porque se ha omitido expresar los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, se ha inaplicado el artículo 196° del Código Procesal Civil. Si la norma dispone: “la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, no se ha interpretado correctamente el artículo 200° del Código Procesal Civil. Si la norma dispone: “Si la parte no acredita con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada. y se ha violado el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución, respecto a La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: Noción y Objeto de Apelación.

En cuanto la noción del recurso de apelación Guillermo Cabanellas, refiere que: “cuando se considera agraviada o perjudicada por la resolución de un Juez o Tribunal, eleva a una autoridad orgánica superior; para que, por el nuevo conocimiento de la cuestión debatida, revoque, modifique o anule la resolución apelada.”.

En este sentido, en cuanto al objeto de dicho recurso, se sabe que está dirigido a que el órgano jurisdiccional Superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada, total o parcialmente; impugnación que debe fundamentarse, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando la pretensión impugnatorio, de acuerdo a lo previsto en los artículos 364º(2) y 366º(3) del Código Procesal Civil.

SEGUNDO: Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Corresponde a ésta instancia, como órgano revisor, verificar la legalidad y plena observancia de la motivación de las resoluciones judiciales de primera instancia, como parte del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; la cual se encuentra prevista en el inciso 5) del artículo 139º de la Constitución Política que regula como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan, en concordancia con el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo 017-93-JUS.

TERCERO: Principio de congruencia.

Es imperioso tener en consideración que aun cuando la apelación es reconocida con cierta amplitud en nuestras normas procesales, no se entrega al libre arbitrio del apelante. Existen cuando menos dos límites, que no son otra cosa, que el principio jurídico de congruencia procesal (4); el uno, en la partida; el otro en la llegada.

A. El primero de ellos establece que cabe apelar de lo que se ha juzgado (Tantum appellatum, quantum judicatum); si bien, como garantía frente a las omisiones del juzgador, en doctrina se admite que puede apelarse de lo que no se ha juzgado, pero se había planteado en la demanda o contestación.

B. El segundo: expresa que sólo conoce el Tribunal de Apelación de aquello que apelante plantea: (Tantum devolutum, quantum appellatum). De modo que no es permisible que el órgano revisor se pronuncie más allá de lo pedido.

CUARTO: Prohibición de reformar en peor

La prohibición de reformatio in peius, prevista en el artículo 370º del Código civil, establece que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, garantizando que la situación del impugnante no podrá empeorar.

QUINTO: Fundamento del Juzgado de Paz Letrado

El A quo declara fundada en parte la demanda y fija como pensión de alimentos a favor del menor C, en la suma del 30% de las remuneraciones totales demás remuneraciones –tengan o no carácter remunerativo, que sean de libre disponibilidad-, menos las deducciones de ley, que perciba el obligado en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, teniendo

en cuenta las necesidades del menor según anexo que se adjunta a la demanda y que el demandado percibe la suma de S/. 3,176.00 soles.

SEXTO: Análisis del recurso impugnatorio.

La parte demandante alega que, la pensión de alimentos de 30% de los ingresos de las remuneraciones y de todo concepto remunerativo, no resulta suficiente para cubrir las necesidades del menor C y solicita se fije en 60% de sus ingresos.

El demandado alega que, la pensión de alimentos de 30% de los ingresos de las remuneraciones y de todo concepto remunerativo, resulta excesiva ya que se trata de un niño de 1 año y 10 meses y si se tiene cuenta la zona donde vive, por lo que debe fijarse en 15%.

En tal sentido, corresponde verificar si, el A quo, ha realizado un análisis adecuado de los medios probatorios que han sido incorporados al proceso por los sujetos procesales a fin de establecer las necesidades de la menor y las posibilidades económicas del demandado, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 481° del Código Civil.

SEPTIMO: Deber de probar.

Debe indicarse uno de las exigencias básicas y fundamentales del derecho procesal en materia civil y familia, es la “obligación de probar sus alegaciones”, lo que la doctrina lo ha denominado: “La carga de la prueba” y que ha sido estatuida en el artículo 1966 del Código Procesal Civil, en tal sentido, los sujetos procesales tienen el deber de probar los hechos que alegan, siendo así, resulta una de las garantías que asisten a las partes del proceso de presentar de manera amplia los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.

A decir la Marianella Ledesma: “La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él”.

OCTAVO: Sobre los alimentos.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o establece que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.

Asimismo, en el artículo 27° estipula que: “1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral v social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...).4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres (...).”

Finalmente, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación del niño o del adolescente. En este orden de ideas, "Alimentos es la obligación temporal sustitutoria, divisible, recíproca y personalísima que tiene una persona a favor de otra, por mandato de la ley, para asegurar su subsistencia".

A su vez, el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y el segundo párrafo del Artículo 6 de dicha norma Constitucional, prescribe que: “Es deber v derecho de los padres alimentar educar v dar seguridad a sus hijos.

El profesor Josserand considera que “...la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad, y que el segundo está en condiciones para ayudarlo”.

Por otra parte, Patricia Beltrán refiere que “Los alimentos son un derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza; y se encuentran destinados a garantizar el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ello, su importancia radica en la finalidad que percibe, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita”⁹.

NOVENO: Necesidades de las alimentistas.

Respecto este presupuesto se tiene los siguientes medios probatorios:

1.- Con la copia del acta de nacimiento y documento de identidad que se adjunta a la demanda, se establece que el menor C nació el 26 de septiembre del 2019 y tiene a la fecha 02 años y tres meses de edad, advirtiéndose que tiene como padre a B y como madre a A.

En consecuencia, los argumentos expuestos por el A quo, en los fundamentos 17, 18 19 de la sentencia, satisface en forma razonable este presupuesto; pues está debidamente acreditado las necesidades del menor alimentista quien de acuerdo a su edad (02 años y tres meses actualmente), necesita se les asiste en forma urgente de alimentos (vestido, educación, atención médica y alimentos propiamente dicho), a fin de evitar causarle perjuicio en su desarrollo físico, psicológico y académico, más aun si, se encuentra próximo a iniciar estudios iniciales.

DÉCIMO: Posibilidades de quien debe darlos.

Respecto este presupuesto el demandado ha presentado medios probatorios que fueron valorado por el magistrado de primera instancia, como es:

1.- Con la copia de la boleta de pago del demandado B, correspondiente al mes de febrero del 2021, se aprecia que percibe la suma de S/. 3,176.00 soles mensuales y presenta como descuentos oficiales en la suma de S/. 232.61 soles.

De lo expuesto, se puede concluir que, que el demandado cuenta con las posibilidades para acudir con los alimentos a favor de su hijo, pues es una persona que cuenta con un ingreso fijo mensual, tiene 27 años de edad, no presenta incapacidad física o mental, se desempeña como miembro de la Policía Nacional del Perú.

DECIMO PRIMERO: Respecto al monto de la pensión fijada.

Respeto a la suma fijada como alimentos debemos indicar que:

1.- La demandante ha solicitado se fije como pensión de alimentos en el 60 % de las remuneraciones mensuales y todo ingreso que tenga o no carácter remunerativo que percibe el demandado el demandado B como miembro de la Policía.

2.- Por su parte el demandado propone se fije como pensión de alimentos el 15% de su remuneración mensual.

3.- Cabe indicar que, el porcentaje del 30% de las remuneraciones mensuales de la suma S/. 2943.39 soles (S/. 3,176.00 soles de remuneración mensual, menos S/. 232.61 soles descuentos oficiales), es equivalente a S/. 883.017 soles, lo que en efecto para el medio donde vive el menor podría parecer excesivo, en razón que las pensiones que usualmente se fijan es entre S/. 300.00 soles a S/. 400.00 soles mensuales, pero se trata de personas que no cuentan con trabajo estable o trabajan como obreros en la agricultura y ganadería.

4.- Sin embargo, en el presente caso, debe tenerse en que, el demandado no solo es una persona joven, que goza de sus capacidades mentales y físicas, sino que se trata de un miembro de la Policía Nacional del Perú, que se encuentra en las posibilidades de dar mejores de condiciones de vida a su único hijo, pues no acreditado tener otra carga similar.

5.- El demandado alega que su ingreso actual es solo de S/. 600.00 soles mensuales, debido a los préstamos que ha realizó en varias instituciones financieras, hecho que se puede verificar en su boleta, sin embargo, el suscrito considera que este hecho, no se puede perjudicar el derecho del menor a percibir una pensión adecuada y digna, más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo a su boleta del mes de febrero del 2021, se aprecia su ingreso líquido es de S/. 1,507.11 soles, concluyendo que el demandado falta a la verdad.

6.- Respecto a que se fije los alimentos en 60% de la remuneración mensual del demandado, esta pretensión no resulta amparable, pues como se ha indicado, que se trata de un menor de 2 años y tres meses de edad, por lo que, la suma fijada como alimentos y el aporte que deberá realizar la madre será suficiente para abastecer sus necesidades alimenticias, ello en merito a

los previsto en el artículo 93 del Código del Niño y adolescente, prescribe que es responsabilidad de ambos padres prestar alimentos a sus hijos.

De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que, la suma fijada como pensión de alimentos por el A quo, se ha realizado teniendo en cuenta que las posibilidades que tiene el obligado (quien no acreditado tener otra carga familiar) y las necesidades del menor, quien dentro del poco empezará con la etapa de educación inicial.

DECIMO SEGUNDO: Desestimación del recurso impugnatorio.

Estando a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la sentencia ha sido emitida cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que ha explicado detalladamente los fundamentos de su decisión, pues ha cumplido con establecer las necesidades de la menor, así como las posibilidades del obligado, menos se aprecia se haya vulnerado algún tipo de derecho, por lo tanto, debe desestimarse los argumentos de la demandante y del demandado expuestos en sus recursos, en consecuencia debe declararse infundado los recursos de apelación interpuestos y confirmarse la sentencia venida en grado.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 415°, 423° numeral uno, 472°, 474° numeral dos y 482° del Código Civil, así como de los artículos I del Título Preliminar, 188° y 197° del Código Procesal Civil, el Juez del Juzgado Mixto de la Provincia de Corongo, administrando justicia a nombre de la Nación y teniendo en cuenta el Dictamen Fiscal.

RESUELVE:

- i.- Declarar **INFUNDADOS** los recursos de apelación interpuesto por A y B contra la resolución número doce (sentencia).
- ii.- **CONFIRMAR** en todos sus extremos la sentencia contenida en la resolución número doce que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B, sobre alimentos y ordeno al demandado acuda a su hijo menor de edad C, con el 30% de todos los ingresos (**REMUNERACIONES, AGUINALDOS, ASIGNACIONES, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS** –tengan o no carácter remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-), tras las deducciones de ley, que perciba como miembro de la Policía Nacional del Perú.
- iii.- Devuélvase al Juzgado de origen con la debida nota de atención. Notifíquese.

ANEXO 2: DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
S E N T E N C I A	<p style="text-align: center;">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>	

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</p> <p>4. El</p>

		RESOLUTIVA	<p>contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</p> <p>Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Descripción de la decisión

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES (parámetros)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa</i></p>

			<p><i>del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El</i></p>

			<p><i>contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i></p> <p>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide</p>

			<p>u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
--	--	--	---

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS
(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No**

cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple*

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple*

3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple*

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) *(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple /No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. **Si cumple/No cumple**

ANEXO 4: PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros	2x2	4	Baja

previstos			
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa (Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta

	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el

mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
						X				[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
						X				[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

Postura de las partes	<p>I. EXPOSICIÓN DEL CASO:</p> <p>1.1. Asunto: Mediante escrito de fecha 14 de enero del año 2021, recurre al Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo doña A, identificada con DNI N° 00000000, interponiendo demanda sobre ALIMENTOS Y OTRO, a favor de su hijo menor de edad C y para ella misma, proceso que dirige contra don B, identificado con DNI N° 00000000.</p> <p>1.2. Petitorio: La parte accionante solicita lo siguiente: A.- PENSIÓN DE ALIMENTOS ascendente al 60% de los ingresos mensuales (remuneraciones, gratificaciones, aguinaldos, asignación familiar, bonos y demás beneficios) que perciba el emplazado como miembro de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, la misma que deberá ser de manera mensual, permanente y adelantada a favor del menor de edad C. B.- PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, en este caso para doña B, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.</p> <p>1.3. Fundamentación de la Demanda: La parte demandante indica que mantuvo una relación de convivencia con el demandado desde el año 2014, siendo que producto de su relación se procreó el menor de edad C, quien nació el día 26 de setiembre de 2019. Refiere que desde el nacimiento de su descendiente el emplazado se ha desentendido de su obligación como padre, pese a tener el respaldo económico de ser efectivo policial, y pese a que conoce que la recurrente no tiene un trabajo estable, por lo que se debe velar por brindar una buena calidad de vida del menor de edad por quien demanda. Puntualiza que el demandado no ha contribuido en los gastos que demandó el embarazo y el</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------------	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>parto. Asimismo, expresa su fundamentación jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.</p> <p>1.4. Admisión y Traslado de la Demanda: El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Uno, de fecha 26 de enero del año 2021, admite a trámite la demanda y ordena que se le corra traslado a la parte demandada, a fin de que actúe conforme manda la norma para el desarrollo del Proceso Único.</p> <p>1.5. Contestación de Demanda: Mediante escrito de fecha 04 de marzo del año 2021, don B, se apersona al proceso y contesta la demanda, solicitando que la misma sea declarada infundada, permitiendo, en el extremo de los alimentos para su descendiente, ser cancelado en un monto fijo y no en porcentaje.</p> <p>1.6. Fundamentación de la Contestación: La parte demandada sustenta su posición en que ha mantenido una relación de convivencia con la accionante, la misma que ha ocasionado que él asuma los gastos de alimentación, vestimenta, salud, habitación de la demandante, puesto que ella no se encontraba laborando y, por consiguiente, no aportaba suma dineraria alguna al hogar. Refiere que la convivencia se ha dado por más de seis años, tiempo en el que decidieron comprar su ropa y cosas para el hogar, por lo que se hizo de préstamos bancarios para cubrir todos esos gastos, siendo que estas obligaciones económicas aún persisten y le imposibilitan atender la pensión de alimentos que solicita la accionante, sino que la pensión puede ser cubierta en la suma de S/ 350.00, toda vez que incluso el menor de edad cuenta con un sistema de atención médica que le permite el hecho de ser efectivo policial en actividad, ya que un monto diferente pondría en riesgo su subsistencia, pues tiene que valerse por sí mismo. Asimismo, expresa su fundamentación</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>jurídica y adjunta los medios probatorios en los que apoya su posición.</p> <p>1.7. Admisión y Traslado de la Contestación de la Demanda: El Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo, mediante Resolución Número Cuatro, de fecha 18 de marzo de 2021, admite a trámite la contestación de demanda y convoca a Audiencia Única, comunicando de tal decisión de manera oportuna a las partes involucradas en este proceso.</p> <p>1.8. Audiencia Única: La Audiencia Única se desarrolló el día programado y contó con la participación de ambas partes. En la diligencia (que se llevó a cabo en varias sesiones debido a la incorporación de medios probatorios) se tomó el juramento conjunto, se declaró saneado el proceso, se admitieron y se actuaron los medios probatorios (de parte y de oficio) y se rindieron los alegatos finales. Por ende, no existiendo algo pendiente por realizar, se procede a la emisión de la sentencia.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy Baja	Baja	Medio	Alta	Muy Alta	Muy Baja	Baja	Medio	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13-16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. ANÁLISIS DEL CASO: Sobre la Pretensión Demandada PRIMERO: Del análisis de la demanda se tiene que la pretensión que solicita doña A es que don B asista a su hijo menor de edad C, de 01 año y 10 meses de edad al momento de la elaboración de la presente sentencia, con una pensión de alimentos, en forma mensual, permanente y adelantada, ascendente al 60% (SESENTA POR CIENTO) de los ingresos que perciba el obligado a prestar alimentos como miembro de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ; asimismo, solicita el PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Sobre la Normatividad Aplicable al Presente Proceso SEGUNDO: Para dilucidar este conflicto de intereses es necesario tomar en consideración los artículos pertinentes de La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN, en inglés CRC), de la Constitución Política del Perú, del Código de los Niños y los Adolescentes, del Código Civil, del Código Procesal Civil, jurisprudencia sobre la materia, los Principios Generales del Derecho y las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad; además del Tercer Pleno Casatorio Civil (referente a familia), así como también la Doctrina dominante.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i> 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i> 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple!</i> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i> 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X					

	Sobre la Tutela Jurisdiccional Efectiva y la Finalidad del Proceso	<i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.										
Motivación del derecho	<p>TERCERO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva es el que permite a toda persona tener la facultad de pedir que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el Poder Judicial, en este caso la Corte Superior de Justicia del Santa, a través de, conforme indica B, "un proceso con un conjunto de garantías mínimas"; y esto, en clara concordancia con el artículo 139°, inciso 3) y 6) de la Constitución Política del Perú, que dispone que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva".</p> <p>CUARTO: El Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se despliega a través de tres momentos: a) Acceso a la Justicia, es decir, antes de iniciarse el proceso; por lo que debe existir una organización preestablecida encargada de resolver los conflictos y, ante la renuncia al uso de la fuerza que hemos hecho los ciudadanos, debe facilitarse el acceso a la jurisdicción (esto en clara concordancia con las Cien Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad²); b) Proceso o Trámite del Proceso, es decir, debe existir un conjunto de garantías para los justiciables que se ven precisados a utilizar el proceso para la solución de conflictos o se ven sometidos a él; c) Ejecución y Efectividad de la Sentencia, es decir que implica que el Estado debe poner a disposición de su imperium para que las sentencias se cumplan, aun cuando se oponga resistencia a ellas.</p> <p>QUINTO: La finalidad del proceso judicial es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambos con relevancia jurídica, acorde a lo previsto en el numeral III del Título Preliminar del Código Procesal Civil³, dentro de un debido proceso como garantía constitucional. Asimismo, es preciso tener en cuenta que, conforme a la doctrina más reciente, el proceso es concebido como el instrumento de que se vale el juzgador para la satisfacción de pretensiones "reclamaciones formalmente dirigidas por un miembro de la comunidad contra otro, ante el órgano público específicamente instituido para satisfacerlas, como es el caso del Poder Judicial".</p>	<p><i>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p><i>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p><i>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p><i>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p><i>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>				X					20	

<p>Sobre la Carga de la Prueba y Sistema de Valoración Probatoria</p> <p>SEXTO: El artículo 196° del Código Procesal Civil, señala: "Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos". Al respecto, MARIANELLA LEDESMA NARVAES, en su Libro "Comentarios al Código Procesal Civil, Tomo I, Editorial Gaceta Jurídica, Primera Edic. Julio 2008", define la carga "como una situación jurídica instituida en la Ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga se configura como una amenaza, como una situación embarazosa que agrava el derecho del titular".</p> <p>SÉTIMO: El artículo 197° del citado código señala: "Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión"; artículo que, conforme expone la misma autora indicada líneas arriba, se sustenta en el Principio de la Unidad de la Prueba; por ello, el Juez debe analizar la prueba en su conjunto para que pueda causarle convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis.</p> <p>OCTAVO: La tratadista EUGENIA ARIANO DEHO, manifiesta: "... Corresponde a las partes probar sus afirmaciones ofreciendo los medios probatorios tendientes a demostrarle al juez la veracidad de las mismas, a fin de provocar ese estado de certidumbre que le permitirá resolver. Sin embargo, hoy se ha producido un vuelco fundamental en esta visión neutral del problema probatorio. Si bien resulta indiscutible que el probar para las partes constituya una carga, y justamente porque constituye una carga, se les debe permitir el liberarse de ella aportando al proceso no sólo los hechos, sino todos aquellos medios probatorios que puedan servir para demostrar sus afirmaciones, vale decir, que el probar no sólo debe ser visto como una carga, sino, también y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>principalmente, como un derecho, pues existe un derecho a la prueba".</p> <p>NOVENO: Si bien es cierto que quien demanda le corresponde probar, en los casos de alimentos la carga de la prueba se invierte, pues ésta corresponde a la parte demandada, ya que es a quien le corresponde probar todo cuanto no coincide con la demanda. Para estos casos la ley establece que las personas emplazadas están obligados a contestar la demanda con una declaración jurada de sus ingresos, siempre y cuando sean trabajadores independientes, y con sus boletas de pago cuando son trabajadores dependientes; así, como toda la documentación original sobre sus bienes, sean estos muebles o inmuebles. Esta inversión de la carga de la prueba está fundamentada por el imperio de la protección a la vida y los alimentos que corresponde a todo ser humano, puesto que ninguna persona obligada puede eludir su responsabilidad de brindar los alimentos a su prole o a su cónyuge indigente o a sus ascendientes.</p> <p>Sobre el Principio de Inmediación en el Proceso de Alimentos</p> <p>DÉCIMO: De acuerdo al artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el Principio de Inmediación es vital en el proceso de alimentos, donde por los intereses en juego todo juzgador no puede esperar a que un expediente quede directamente puesto a despacho para resolver o para involucrarse en el proceso. Por el contrario, debe valorar el hecho de tener un contacto directo con las partes. Por ello, este magistrado estima que la asistencia personal a las audiencias debe ser ineludible, sobre todo cuando lo que se busca es involucrarse en el proceso, procurando, en primer lugar, la resolución amigable del conflicto (ello haciendo una clara referencia a los casos que se resuelven mediante la conciliación, que es lo más saludable para garantizar una Paz Social más próxima y/o inmediata) y, de no ser posible, dirigir el debate entre las partes, admitir y actuar las pruebas ofrecidas, analizando directamente las mismas. Así, se obtiene que entre ese acto decisivo para el desenlace de la litis y la sentencia transcurra el menor tiempo posible. Incluso, para este Juez, que asumió funciones en este Juzgado de Paz Letrado de la Provincia de Corongo el día tres de enero del año dos mil veintiuno, este Principio es</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>aplicable cuando la parte demandada se encuentra en condición de rebelde, pues no impide que participe de las audiencias, donde incluso puede hacer uso de su derecho a ser escuchada. Esto se presenta hasta cuando cualquiera de las partes se encuentra en otra ciudad u otro país, y hasta imposibilitada de participar de la diligencia de manera personal o física, ya que se puede emplear las redes sociales y la videoconferencia para la interacción con los protagonistas del debate procesal de manera virtual⁶, y más aún en plena Pandemia por la Covid-19.</p> <p>Sobre la Pretensión de Alimentos</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: Al mencionar la palabra plural “alimentos”, ésta no sólo significa la comida o porción de alimentos, sino también la habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y recreación de los niños e inclusive los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de posparto, conforme lo establecen los artículos 92^o7 del Código de los Niños y los Adolescentes y 472^o8 del Código Civil, así como la Convención Internacional de los Derechos del Niño, en lo referente a los Derechos a la Supervivencia y al Desarrollo⁹. Por ello, al hablar del derecho de alimentos, se entiende que es la facultad jurídica que tiene una persona, denominada alimentista o acreedor alimentario, para exigir de otra, denominada deudor alimentario o deudora alimentaria, lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo (padres a hijos / hijos a padres), de la adopción, del matrimonio o del divorcio, etc.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: Nuestra Constitución, concibe derechos y obligaciones, en cuanto a este tema, se tiene que el artículo 2° en su inciso 1) prescribe que “(Toda persona tiene derecho) A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar”. Luego, en el artículo 6° de la citada Carta Magna, se establece que “Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos. Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres”. Así, si bien los alimentos es un derecho y a la vez una obligación, debe tenerse en cuenta que este derecho sólo se activa con el nacimiento de la persona (mención aparte merecen los concebidos o la etapa prenatal de la persona), y de ser el caso que la persona</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>obligada a prestar alimentos no cumple con la obligación, quien los necesita -por ser titular de ese derecho- puede pedirlos (los menores de edad son representados por quien los tenga bajo su cuidado), y sólo se extinguirá con la muerte del titular de este derecho.</p> <p>Sobre los Obligados a Prestar Alimentos</p> <p>DÉCIMO TERCERO: Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre / madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. Asimismo, también están los casos donde los hijos le deben prestar alimentos a sus progenitores. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos). En el caso de autos, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...".</p> <p>Sobre las Características del Derecho Alimentario y la Obligación Alimentaria</p> <p>DÉCIMO CUARTO: El derecho alimentario tiene las siguientes características: Personal, Intransferible, Irrenunciable, Imprescriptible, Intransigible, Inembargable, Recíproco y Revisable). Mientras tanto, en la obligación alimentaria existen características como Intransferible y Divisible.</p> <p>Sobre los Presupuestos para la Prestación de Alimentos</p> <p>DÉCIMO QUINTO: Es pertinente citar el artículo 481°²³ del Código Civil que contiene los criterios para fijar los alimentos, en ese sentido deben concurrir tres presupuestos legales: i) Uno subjetivo, constituido por el vínculo familiar o entroncamiento; ii) El estado de necesidad del acreedor alimentario, y iii) Las posibilidades económicas del obligado. Al respecto, la tratadista CLAUDIA MORÁN MORALES²⁴, refiere que "los presupuestos legales de la obligación de alimentos son tres: Uno subjetivo, constituido por la existencia del vínculo familiar, caracterizado por su carácter y vocación de permanencia; mientras que los otros dos, de carácter objetivo, es decir, el estado de necesidad del acreedor y la disponibilidad económica del obligado que pueden variar con el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>transcurso del tiempo y que convierten la obligación de alimentos en exigible, quedando su determinación, a la apreciación y buen criterio del juzgador". Por ello, a continuación, se analizan los referidos presupuestos.</p> <p>Sobre el Vínculo Familiar</p> <p>DÉCIMO SEXTO: Conforme a las normas procesales se tiene que la representación procesal la ejercen el padre o la madre de los beneficiarios y/o las beneficiarias, aunque ellos mismos sean personas menores de edad. En el caso de autos tenemos que la recurrente es doña A, quien tiene la condición de madre del menor de edad C, de acuerdo al ACTA DE NACIMIENTO – CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN N° 00000000, emitida por el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC). Y, de este medio probatorio se prueba que a don B, al haber reconocido a su descendiente, también le asiste la representación sobre aquel, así como el interés y la legitimidad pasiva para obrar en el presente proceso judicial de naturaleza civil familiar.</p> <p>Sobre el Estado de Necesidad de la Persona Beneficiaria de los Alimentos</p> <p>DÉCIMO SÉTIMO: El estado de necesidad se traduce en una indigencia o insolvencia que impide la satisfacción de los requerimientos alimentarios. Respecto de las personas menores de edad se presume iuris tantum, conforme lo menciona el maestro HÉCTOR CORNEJO CHÁVEZ, quien anota: "...el derecho alimentario de los hijos sólo existe, como ocurre con los demás derechos alimentarios, en cuanto existe un estado de necesidad, lo cual significa que sólo lo tienen en cuanto no puedan valerse por sí mismos. (Pero), a todos ellos, incluso al simplemente alimentista, le es común la presunción de que, hasta cierta edad, se encuentran en estado de necesidad, de modo que no tienen obligación de acreditarlo. Más allá de esa edad, todo hijo conserva derecho alimentario, pero entonces no lo favorece la presunción de estado de necesidad y tiene que acreditarlo".</p> <p>DÉCIMO OCTAVO: En este caso, se trata de discutir sobre las necesidades de C, quien nació el día 26 de setiembre de 2019, por lo que a la fecha cuenta con 01 año y 10 meses de edad (ver fotocopia digitalizada del DNI emitido por el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ESTADO CIVIL – RENIEC). Al respecto, la parte demandante presenta la DECLARACIÓN JURADA (ANEXO I.E. DE LA DEMANDA), mediante la cual indica que los gastos de manutención de su menor hijo ascienden a un total de S/ 1,600.00, por conceptos de ALIMENTACIÓN (S/ 800.00), SALUD (S/ 200.00), VESTIDO (S/ 200.00), RECREACIÓN (S/ 100.00), ALQUILER DE VIVIENDA (200.00), LUZ, AGUA Y OTROS (S/ 100.00). Si bien esta documental es de parte, por lo que su valoración (independientemente de ser cuestionada o no por su contraparte) está sujeta a una delimitación y contraste con la realidad y a lo que sí demanda acreditación, ya que se debe tener presente que existe una Remuneración Mínima Vital vigente en nuestro país (S/ 930.00), que es una suma que, aparentemente, es vital para la subsistencia de una persona (incluso familias), además que conceptos como alquiler de vivienda debe demostrarse con los contratos correspondientes (no hay que olvidar que la madre del beneficiario de la pensión alimenticia -hablando de este caso- no puede ser catalogado como deber familiar del obligado a prestar alimentos, por lo que sus propios gastos deben ser asumidos por ella misma).</p> <p>DÉCIMO NOVENO: Dicho esto, corresponde tener presente lo que indica el Ministerio de Salud referente a la alimentación de las y los menores de edad en etapa post natal (de cero a dos años), etapa preescolar (de tres a cinco años) y en etapa escolar (de seis a diecisiete años), pues en su portal web referente a este tema²⁶, puntualiza: “El alimento nutre la vida del niño en cada una de sus diferentes épocas del desarrollo: lactancia, preescolar, escolar y adolescente. Los padres y los cuidadores, haciendo elecciones dietéticas, pueden favorecer su óptimo crecimiento, aunque las experiencias personales con el alimento, integran y orientan al niño en otras vertientes como son los aspectos sociales, emocionales y psicológicos de su vida. Cualquiera que sea la edad, el niño necesita los mismos nutrientes que el adulto, tan solo cambian las cantidades y las proporciones. Como todo ser humano, tiene que ingresar energía, pero siempre relativa a su tamaño corporal. Le agradan muchos alimentos de los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>adultos, pero, sin duda alguna, son diferentes la forma, el tamaño y las combinaciones a la hora de prepararlos”.</p> <p>Sobre la Capacidad Económica de la Persona Obligada a Prestar Alimentos</p> <p>VIGÉSIMO: Las posibilidades económicas están referidas a los ingresos de la persona obligada a dar los alimentos. La carga de probar los ingresos de la parte alimentante pesa, en principio, sobre quien reclama el beneficio; sin embargo, no se exige investigar rigurosamente el monto de los ingresos, sino solamente una referencia de las actividades que desempeña la parte emplazada, a fin de que éste demuestre o desvirtúe lo manifestado por su contraparte. A partir de esta consideración legal, no es necesario una prueba acabada de cuáles son esos ingresos, pues existen situaciones en que por la índole de las actividades que desarrolla la persona obligada a prestar alimentos, resulta muy dificultosa esa prueba; y, en tales casos debe estarse a lo que resulte de la indiciaria, valorando el patrimonio del o de la persona alimentante.</p> <p>VIGÉSIMO PRIMERO: De acuerdo a lo puntualizado en el considerando anterior, cuando se trata de una persona profesional, cabe presumir, salvo prueba en contrario, un nivel de ingresos acorde con el ejercicio de la profesión, tomándose en cuenta además los bienes que posee, la existencia de créditos personales, la vida que desarrolla, considerando para ello la utilización de tarjetas de crédito, clubes, restaurantes y sitios de esparcimiento a los que concurre, nivel de los negocios donde compra su ropa, lugares donde veranea, etc.; no obstante, no se podrá exigir alimentos en desmedro de las propias necesidades de la persona obliga a prestar alimentos. Es por eso que se establece la consideración especial a las obligaciones a las que se halle sujeto el deudor alimentario o la deudora alimentaria, todo en referencia a lo prescrito en el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>VIGÉSIMO SEGUNDO: Sin embargo, este magistrado mantiene una postura al respecto, ya que las personas obligadas a prestar alimentos, deben prodigar a sus beneficiarios y/o sus beneficiarias los requerimientos mínimos, necesarios y adecuados de subsistencia, por lo que siendo el trabajo un deber y un derecho, esto de acuerdo a lo prescrito en el artículo 22° de la Constitución</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Política del Estado, bien puede desempeñar libremente labores que le permitan tener ingresos económicos y así solventar las necesidades mínimas de las personas por quienes se le exige la prestación alimentaria; en tal sentido, sin soslayar el hecho de que la pensión alimenticia se fija de acuerdo a las posibilidades de la parte demandada, corresponde fijar una pensión razonable y proporcional y acorde con la edad y los requerimientos del o la menor de edad por quien se demanda, para lo cual, todos estos extremos son valorados por el Juzgador con arreglo al criterio de conciencia (valoración lógico-crítico).</p> <p>VIGÉSIMO TERCERO: En el caso de autos, la parte demandante sostiene que la parte demandada “viene laborando en la SCG-XII MACRPOL ANCASH-REGPOL ANCASH-DIVPOL CHIMBOTE-COMISARIA ALTO PERU B, como policía, ostentando el grado de Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú, percibiendo ingresos suficientes para asistir con la pensión alimenticia... en el porcentaje peticionado... Pues, según la planilla, los suboficiales de tercera, cuentan con un ingreso de remuneración consolidada la suma de S/ 1,976.00 y por Bonificación de Alto Riesgo, la suma de S/ 1,200.00, siendo su ingreso bruto la suma de s/ 3,176.00”. Por su lado, la parte emplazada señala que su “persona no percibe el monto de S/ 3,000.00... como pretende hacer ver la accionante, siendo que, efectivamente, es mi remuneración mensual, pero la misma se encuentra sujeta a descuentos por préstamos de dinero, percibiendo a la fecha aproximadamente S/ 600.00 como monto mensual líquido, monto que deberá tener en cuenta a efectos de realizar el cálculo de las necesidades y posibilidades de mi menor hijo y de mi persona...”.</p> <p>VIGÉSIMO CUARTO: Siendo esto así, y al encontrarse dos posiciones encontradas, corresponde remitirnos a los medios probatorios ofrecidos por las partes, admitidos por este Despacho y actuados en la AUDIENCIA ÚNICA. Así, se tiene el denominado “MÓDULO DE VISUALIZACIÓN DE PLANILLAS” (VER LO PRESENTADO POR LA PARTE DEMANDADA EN SU CONTESTACIÓN DE DEMANDA), en los que se observa el detalle de la planilla, que permite observar lo que percibe, lo que se le descuenta, el resumen de estos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conceptos y los aportes que realiza el Estado (esto último no se considera dentro de la remuneración del personal policial); y, de ello se desprende que la Remuneración Consolidada de don B es por la suma de S/ 1,976.00, a lo que se añade la Bonificación por Alto Riesgo, que asciende a S/ 1,200.00, lo que permite tener un total de ingresos bruto de S/ 3,176.00, que es considerado como HABERES; asimismo, debe tenerse en cuenta que existen descuentos por planilla que padece el emplazado, y consistentes en descuentos legales y/o policiales, como la CAJA MILITAR POLICIAL – FONDO 2, FONDO DE VIVIENDA POLICIAL, FONDO DE APOYO FUNERARIO, los cuales tienen que ver directamente con su labor policial y, por consiguiente, no considerados como descuentos convencionales, tal y como sí lo son lo concerniente a ASOCIACIÓN CIVIL CULTURAL HISPANO SUDAMERICANO, INTERBANK, SISTEMA DE CRÉDITO DEL BANCO DE COMERCIO, los mismos que son de naturaleza voluntaria (el emplazado de manera libre y espontánea y no por mandato de ley se sometió a ellos, por lo que están sujetos a renuncia y ha refinanciamiento).</p> <p>VIGÉSIMO QUINTO: En ese mismo sentido se tiene el OFICIO N° 592-2021-DIRREHUM PNP/DIVPNIBPP-DEPPROPLA-sist., de fecha 24 de mayo de 2021, remitido por el Jefe de Sección de Sistema DIVPNIBPP – DIRREHUM PNP, mediante el cual la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ remite el informe sobre los ingresos y descuentos de don B como efectivo policial. Así, se tiene que los ingresos vigentes y actuales del hoy demandado ascienden a un total bruto de S/ 3,176.00, pero que los descuentos (entre legales y convencionales) ascienden a S/ 1,668.89, lo que permiten que sus ingresos líquidos sean de S/ 1,507.11. Siendo esto así, se aclara, nuevamente, que este Despacho sólo tomará en cuenta descuentos legales para aspectos de fijación de la pensión de alimentos, por lo que préstamos bancarios de índole personal y cualquier otra afiliación convencional, son entendidas como de manera voluntaria del obligado a prestar alimentos, por lo que tranquilamente puede acudir a la entidad financiera y a las instituciones en la que se</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>encuentra registrado de manera voluntaria, para refinanciar o renunciar a los mismos. Y este aspecto se hace, también, extensivo a lo concerniente al CRONOGRAMA DE PRÉSTAMO PERSONAL – SECTOR PÚBLICO (CORRESPONDE AL BANCO DE LA NACIÓN) que ha adjuntado don B (VER CONTESTACIÓN DE DEMANDA), en la que se observa que tiene un préstamo personal computado desde el 11 de junio de 2018 (y está vigente hasta el 17 de junio de 2022), por el que debe pagar algo más de S/ 600.00, que no se encuentra como descuentos convencionales por planilla de pago.</p> <p>VIGÉSIMO SEXTO: Y es que, no debe perderse de vista que, tanto la parte demandante como la parte demandada coinciden en que la convivencia se dio desde los seis meses de embarazo, por lo que teniendo presente que el menor de edad por quien se demanda nació en el mes de setiembre de 2019, entonces la relación bajo el mismo techo se presentó desde el mes de junio de 2019 (aquí hay que dejar en claro que si bien en la contestación de demanda se consignó una convivencia de seis años, esta afirmación no es cierta, pero si bien ameritaría una sanción -de acuerdo a las reglas de conducta- por argumentar aspectos no ciertos, en la misma AUDIENCIA ÚNICA, ante las preguntas del magistrado, se hicieron precisiones, por lo que ya no corresponde sanción por este aspecto negativo original), es decir mucho después de la fecha en que se produjeron los préstamos bancarios para el hoy emplazado. En esa misma línea, para quedar más que demostrado este aspecto, se tiene (como para recalcar lo ya descrito) que el préstamo concedido por el BANCO DE LA NACIÓN se dio en el mes de junio del año 2018, mientras que el préstamo del BANCO DE COMERCIO se dio desde enero del año 2017 (ver informe remitido por la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ) o desde noviembre del año 2018 (ver CRONOGRAMA DE PAGOS presentado por el demandado), conforme incluso el mismo emplazado lo indicó en la AUDIENCIA ÚNICA. Entonces, queda claro que para nada el préstamo benefició ni a la demandante ni al menor de edad por quien se demanda hoy en día el presente proceso de alimentos, y, por ende, la pensión de alimentos no debe sufrir afectación alguna por un aspecto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>financiero netamente personal del hoy obligado a prestar la pensión alimenticia a favor de C.</p> <p>Sobre la Situación Particular de la Persona Obligada a Prestar Alimentos VIGÉSIMO SÉTIMO: De la revisión del Certificado de Inscripción, emitido por el REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL (RENIEC), que fue presentado por la parte demandante en su demanda, se tiene que don B nació el 28 de abril de 1994, por lo que a la fecha cuenta con 27 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas adicionales a las que presente actualmente (esto en caso persista en su alegación de que lo que percibe no le alcanza para cubrir sus propias necesidades). Además, de esta documental se puede corroborar que cuando nació la persona beneficiaria de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su paternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Además, se debe tomar en cuenta que tiene acceso al beneficio de SANIDAD – POLICIAL (así él mismo no desee emplearlo), contando con el apoyo estatal ante cualquier eventualidad de salud, y, además, teniendo en consideración que cuando decidió tener un descendiente, ya tenía préstamos personales en entidades financieras.</p> <p>Sobre la Carga o el Deber Familiar de la Persona Obligada a Prestar Alimentos VIGÉSIMO OCTAVO: Este magistrado, al hacer referencia a la carga o deber familiar, manifiesta que ésta radica en que el progenitor o la progenitora que la alega debe demostrarla, pero debiendo tener presente que en caso puntualice tener descendencia, ésta debe ser sustentada ya sea en que convive con esta persona o que la asiste con una</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pensión alimenticia; mientras que en caso señale tener vínculo matrimonial, ésta debe estar fundamentada ya sea en que vive bajo el mismo techo con esta persona, que la misma esté impedida para trabajar (por ejemplo por la edad de su hijo en común o por una enfermedad, etc.) y/o que esté separado y la asista con una pensión alimenticia; así como también en el argumento de tener deber familiar con sus ascendientes, debe estar debidamente acreditado. Al respecto, el demandado no ha alegado tener deber familiar adicional a su obligación con el menor de edad por quien se demanda (no hay que perder de vista que ha adjuntado recibos sin pagar por el servicio de agua potable y por el servicio de fluido eléctrico, siendo la dirección Manzana 00 XX Pueblo Joven La Primavera - Chimbote, a nombre de doña D, madre del emplazado -conforme se hizo la precisión en AUDIENCIA ÚNICA-, pero son gastos que él mismo está en la obligación de cumplir en su totalidad si es el caso que es la única persona que domicilia en dicho lugar -pero ello no debe ser entendida como deber familiar-).</p> <p>Sobre la importancia y prevalencia del Interés Superior del Niño y de la Niña</p> <p>VIGÉSIMO NOVENO: El Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución, pues establece que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)”. Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la “Convención sobre los Derechos del Niño” de mil novecientos ochenta y nueve, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278, del tres de agosto de mil novecientos noventa, publicada en el diario oficial El Peruano el cuatro de agosto de mil novecientos noventa.</p> <p>TRIGÉSIMO: Sobre este punto, el Tribunal Constitucional argumenta que en el "artículo 55° de la Constitución establece que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional” y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que “las normas relativas a los derechos y a las libertades</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú”, no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan...”.</p> <p>Sobre el Carácter Tuitivo del Juez en temas de Familia - Alimentos</p> <p>TRIGÉSIMO PRIMERO: La Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación N° 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento once, que: “El derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón a la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio”.</p> <p>TRIGÉSIMO SEGUNDO: La misma Corte Suprema, en la misma Casación N° 4664- 2010-Puno (la misma que ha puntualizado la flexibilización de principios procesales, como el de Congruencia, pero siempre y cuando se vele por los intereses de los menores de edad), ha precisado en el fundamento doce, que: “En consecuencia, la naturaleza del derecho material de familia, en sus diversas áreas y en distintos grados, condiciona al legislador y al Juez para regular y desarrollar procesos que correspondan a aquella naturaleza, evitando el exceso de ritual y la ineficacia del instrumento procesal. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, (de) otro lado, el Juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”.</p> <p>Sobre la Obligación Alimentaria de la Madre de la Beneficiaria de los Alimentos</p> <p>TRIGÉSIMO TERCERO: El artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes prescribe que, ambos padres están en la obligación de coadyuvar en los alimentos de sus</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hijos. La demandante no es una excepción en el caso de autos, máxime si la suma fijada al progenitor en modo alguno supone la totalidad de los gastos a ser efectuados en las necesidades alimentarias de su descendiente; sino que, la misma se constituye en una porción que deberá ser completada por la accionante en los gastos no cubiertos por el demandado. Al respecto, este magistrado, atendiendo a la posición de la tratadista EMILIA BUSTAMANTE OYAGUE, en múltiples pronunciamientos ha indicado que tratándose de menores de edad, la obligación alimentaria que tienen los padres respecto de sus menores hijos se deriva del ejercicio de la patria potestad, el que se sustenta en lo previsto por el artículo 423°31 del Código Civil, concordante con el artículo 74°32 del Código de los Niños y Adolescentes, y que determina la existencia de deberes y derechos de los progenitores a sus descendientes.</p> <p>TRIGÉSIMO CUARTO: La Ley N° 30550, que modifica el artículo 481° del Código Civil, en el extremo que se agrega: “El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista”, hace referencia a que el padre o la madre que ejerce la tenencia de los hijos aporta a la pensión de alimentos con las labores que realiza en casa. La referida norma resalta que los jueces deberán considerar la labor doméstica no remunerada como un aporte económico, dependiendo de cada caso. Al respecto, la especialista en Derecho de Familia CLARA MOSQUERA VÁSQUEZ, indica: "en muchas ocasiones los padres deudores de la pensión alimenticia culpan a la madre, que tiene la tenencia, de no aportar nada. Por ello es importante esta modificación, ya que no suele considerarse la atención a los niños y las labores en casa como un trabajo... Esta situación de igualdad de responsabilidades ya está regulada por el Código Civil..."33.</p> <p>TRIGÉSIMO QUINTO: Doña A, nació el día 27 de abril de 1999, por lo que a la fecha tiene 22 años de edad, una edad que, cronológicamente hablando, al igual que la parte demandada, le permite gozar de todas las posibilidades físicas y hasta psíquicas para realizar labores lícitas, a fin de obtener recursos económicos para su propia subsistencia y la de su descendencia. Además, se puede</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>corroborar que cuando nació el beneficiario de la prestación alimentaria ya había alcanzado la mayoría de edad, por lo que se presume que conocía de las consecuencias de ejercer su libertad de procrear, y, por ende, debe asumir su maternidad como se debe, porque nuestra Constitución Política del Estado, en su artículo 6°, reconoce el derecho de las personas y las familias “a decidir” el número de hijos a tener, el espaciamiento de los nacimientos y el intervalo entre éstos (interrelación entre el Derecho de Procrear y la Paternidad / Maternidad Responsable). Siendo esto así, en caso considere que lo que resuelve el Poder Judicial, respecto a su demanda, no es suficiente, puede cumplir con incorporar, de su parte, los ingresos que estime necesarios para atender lo que ella, desde su percepción, plantea.</p> <p>Sobre la Regulación de la Pensión Alimenticia</p> <p>TRIGÉSIMO SEXTO: Para establecer el monto de la pensión a señalarse es de aplicación lo previsto en el artículo 481° del Código Civil. Y, de lo descrito y de lo actuado en el proceso se advierte que las personas beneficiarias de la prestación alimentaria se encuentran dentro de la esfera de protección de la madre, hoy parte demandante, quien cumple con su deber de cuidarlas (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico. Respecto a las necesidades de las personas menores de edad, éstas se presumen, pero también debe tenerse presente que, de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/ 300.00 Soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc.-34), pero, por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor y solamente del menor de edad.</p> <p>TRIGÉSIMO SÉTIMO: Además, no puede pasarse por alto que el demandado, en la misma AUDIENCIA ÚNICA ha indicado que no afilió a su descendiente a la SANIDAD de la Policía Nacional del Perú porque no es eficiente, siendo innecesaria su incorporación, por lo que esa omisión o falencia o vacío (atención médica – salud) deberá ser</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>asumida de manera particular (ya sea incluso afiliándolo), pues no puede ponerse en riesgo una atención médica urgente ante un eventual padecimiento de salud. Por consiguiente, corresponde amparar la demanda en el 30% (TREINTA POR CIENTO) de los ingresos económicos del emplazado (REMUNERACIONES, ASIGNACIONES, AGUINALDOS, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS –tengan o no carácter remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-) como miembro de la POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, lo que debe hacerse extensivo a cualquier otro empleador que cuenta don B, en caso de cambiar de fuente de trabajo en el transcurso del tiempo.</p> <p>Sobre el Inicio y Vigencia de la Pensión Alimenticia y sus Intereses Legales</p> <p>TRIGÉSIMO OCTAVO: En aplicación del Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y según lo previsto en los Artículos 566°, 568° y 571° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Código de los Niños y Adolescentes, la pensión alimenticia fijada en esta resolución debe pagarse por período adelantado y empieza a regir desde la fecha de la notificación de la demanda de alimentos al obligado alimentario. Con respecto a las pensiones alimenticias devengadas, generan el pago de intereses legales computados a partir del día siguiente de dicha notificación. En el caso de autos, la parte demandada fue notificada con la demanda el día 26 de febrero del año 2021, conforme al cargo de notificación que obra en autos.</p> <p>Sobre el Registro de Deudores Alimentarios Morosos</p> <p>TRIGÉSIMO NOVENO: Debe precisarse que la Ley N° 28970 ha dispuesto la Creación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y en caso de incumplimiento de tres cuotas, sucesivas o no, de las obligaciones alimentarias establecidas en sentencias consentidas o ejecutoriadas o acuerdos conciliatorios con calidad de Cosa Juzgada, y previo el trámite de Ley, se remitirá el nombre de las personas que hayan incurrido en morosidad por incumplimiento de éstas.</p> <p>Sobre la Omisión a la Asistencia Familiar</p> <p>CUADRAGÉSIMO: Que, si bien estamos ante un proceso civil, no debe pasarse por alto que si una persona incumple dolosamente sus deberes alimentarios incurre en lo</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipificado en el artículo 149° del Código Penal, que hace referencia al delito de omisión de prestación de alimentos que forma parte del Capítulo IV sobre la omisión de asistencia familiar. Y, al respecto, este magistrado es enfático que todo abono por Pensión Alimenticia (incluso las devengadas) deberán hacerse en la Cuenta de Ahorros de Alimentos que este Juzgado ordenó (o en el peor de los casos mediante Depósitos Judiciales al Expediente) a crear a favor de la parte demandante, bajo apercibimiento de no tomar en cuenta abonos, transacciones o conciliaciones realizadas de forma diferente y/o ante otra autoridad judicial, ello, a fin de garantizar el Interés Superior del Niño. Si se ordena a la empleadora de la parte demandada a cumplir con la retención y abono, corresponde su inmediato e íntegro cumplimiento (deberá considerar todos los ingresos -no los aportes que hace el empleador por un tema legal- que perciba el obligado a la prestación alimentaria, tras los descuentos legales, no tomando en cuenta, por ende, los descuentos convencionales o a los que el demandado se haya sometido de manera voluntaria, sin exigencia de ley), bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad.</p> <p>Sobre los Alimentos para la Madre e Indemnización por Daño Moral</p> <p>CUADRAGÉSIMO PRIMERO: Se tiene que el artículo 414° del Código Civil, señala que en los casos del artículo 402° (Procedencia de la Declaración Judicial de Paternidad Extramatrimonial), así como cuando el padre ha reconocido al hijo, la madre tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, así como al pago de los gastos ocasionados por éste y por el embarazo; asimismo, precisa que también tiene derecho a ser indemnizada por el daño moral en los casos de abuso de autoridad o de promesa de matrimonio, si esta última consta de modo indubitable, de cohabitación delictuosa o de minoridad al tiempo de la concepción. Agrega, la norma, que estas acciones son personales, deber ser interpuestas antes del nacimiento del hijo o dentro del año siguiente, y se dirigen contra el padre o sus herederos y pueden ejercitarse ante el juez del domicilio del demandado o de la demandante.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>CUADRAGÉSIMO SEGUNDO: En el presente caso, la parte demandante indica que ella “es una ciudadana de pie, quien actualmente no cuenta con un trabajo estable”, por lo que solicita el PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo. Al respecto, presenta dos RECETAS ESTANDARIZADAS N° 0039730 y N° 0010786, de fechas 25 y 26 de setiembre del año 2019, emitidas por el HOSPITAL LA CALETA – CHIMBOTE, con lo que se acredita que, efectivamente, doña A, fue atendida en el referido nosocomio para el nacimiento de su descendiente; asimismo, presenta el TICKET N° 230281 por la suma de S/ 9.12, el TICKET N° 220625 por la suma de S/ 12.53 y la BOLETA DE VENTA N° 582763, por la suma de S/ 8.00, todos ellos emitidos por el HOSPITAL LA CALETA, lo que hacen un total de S/ 29.65 soles.</p> <p>CUADRAGÉSIMO TERCERO: Respecto al pedido de la parte demandante, que demanda la suma de S/ 1,000.00, debe tenerse presente que tanto la parte accionante como la parte emplazada coinciden, conforme quedó registrado en Audio y Video y en el Acta de Audiencia Única, en que la convivencia entre ambos se dio a los seis meses de embarazo, es decir desde el mes de junio del año 2019 (si se toma en cuenta que C nació el 26 de setiembre de 2019) y se mantuvo hasta que el menor de edad cumplió seis meses de edad (si se sigue teniendo presente la fecha de nacimiento, la relación de convivencia se dio hasta el mes de marzo del año 2020). Siendo esto así, debe tenerse presente, entonces, que no se cumple con el requisito establecido por ley para considerar, en este caso, los gastos de pre y post parto, pues durante los sesenta días anteriores y los sesenta días posteriores al parto, tanto doña A como don B convivían en el domicilio ubicado en el Jirón Victoria Manzana XX Lote 00 – Pueblo Joven La Primavera – Chimbote.</p> <p>CUADRAGÉSIMO CUARTO: Asimismo, también hay que tener presente que ambos progenitores coinciden en que al momento del parto, doña A estuvo sola o asistida o acompañada por la madre del hoy emplazado (la señora D), por lo que al realizar gastos adicionales a los cobaturados</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>por el Seguro Integral de Salud (SIS) bien podría corresponderle que esos gastos del parto sean reconocidos y devueltos, ya que la parte accionante ha adjuntado boletas y tickets de pago que, de acuerdo a su versión (contrastado con lo que se adjunta y se acredita), deben ser reconocidos y devueltos por el emplazado en la suma de S/ 29.65. No obstante, también es cierto que, conforme ellos mismos han indicado en la AUDIENCIA ÚNICA, lo que este magistrado le otorga mucho valor (y más cuando existen coincidencias en las versiones entre uno y otro involucrado en el proceso), existió una convivencia que se mantuvo antes, durante y después del parto, por lo que no corresponde amparar este extremo de la demanda.</p> <p>CUADRAGÉSIMO QUINTO: De otro lado, se deja en claro que la demandante tuvo expedito el derecho de demandar este concepto desde el día siguiente del parto, esto es desde el día 27 de setiembre de 2019, por lo que el plazo para solicitar el pago, en caso de corresponderle, terminaba el día 26 de setiembre de 2020, pero no hay que perder de vista que los PLAZOS PROCESALES (lapso de tiempo en que debe realizarse un determinado acto; y, estos plazos son subdivididos en: Plazo Legal, Plazo Convencional, Plazo Judicial, etc.) estuvieron suspendidos en gran parte de los territorios de competencia de la Corte Superior de Justicia del Santa, desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de octubre de 2020, debido a la Emergencia Sanitaria por la Pandemia de la COVID-19, por lo que al interponer la demanda el día 14 de enero de 2021, aún se habría encontrado dentro del plazo concedido por el artículo 414° del Código Civil.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte resolutive de sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III. DECISIÓN: Por los fundamentos anotados, atendiendo al Principio Universal del Interés Superior del Niño / Niña, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, el Juez Supernumerario del Juzgado de Paz Letrado de Corongo, Impartiendo Justicia a Nombre del Pueblo, RESUELVE:</p> <p>1. DECLARAR FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA DE ALIMENTOS, interpuesta por doña A, identificada con DNI N° 00000000, contra don B, identificado con DNI N° 00000000; en consecuencia, ordeno que la parte emplazada acuda a su hijo menor de edad C, con CUI N° 00000000, nacido el día 26 de setiembre de 2019, con una pensión de alimentos en forma mensual, permanente y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda (veintiséis de febrero del año dos mil veintiuno), POR EL 30% (TREINTA POR CIENTO) de todos los ingresos (REMUNERACIONES, AGUINALDOS, ASIGNACIONES, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS –tengan o no carácter</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple. 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											
							X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a</p>											

Descripción de la decisión	<p>remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-), tras las deducciones de ley (no se deben tomar en cuenta los descuentos convencionales, como, por ejemplo, préstamos bancarios u otros de naturaleza similar), que perciba el obligado a prestar alimentos, en este caso don B, monto que deberá cumplir con retener la empleadora de la parte emplazada (POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ), y que deberá poner a disposición del Juzgado mediante DEPÓSITOS JUDICIALES A ESTE EXPEDIENTE – INCIDENTE o, en su defecto, a la CUENTA DE AHORROS DE ALIMENTOS N° 00-000-000000 DEL BANCO DE LA NACIÓN, que pertenece a doña A (debiendo informar a este Despacho la entidad policial cada depósito realizado) más el pago de intereses legales; sin la condena de pagos de Costas y Costos por la naturaleza del proceso.</p> <p>2. SE EXHORTA a la parte demandada y a la parte accionante a que tengan presente que la referida cuenta sólo debe ser usada para el depósito y cobro de la pensión de alimentos, bajo responsabilidad en caso de darle un uso diferente; además de tener presente lo indicado en el considerando cuadragésimo de la presente resolución. Asimismo, se especifica que mientras la entidad empleadora cumpla con retener y con poner a disposición de este Despacho los montos mensuales por Pensión Alimenticia, si la parte obligada opta por abonar, estos abonos deberán ser debidamente acreditados si en caso no realiza pago alguno en la CUENTA DE AHORROS DE ALIMENTOS – BANCO DE LA NACIÓN 00-000-000000, que pertenece a la parte accionante A.</p> <p>3. Se INFORMA a la parte demandada que, en caso de incumplimiento de tres cuotas,</p>	<p>quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											10
-----------------------------------	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p>sucesivas o no, de su obligación alimentaria establecida en esta sentencia se le seguirá el procedimiento de deudor alimentario moroso prevista en la Ley N° 28970, previo requerimiento de la parte accionante, la misma que tendrá expedito su derecho de solicitar que se remitan copias al Ministerio Público, a fin de iniciar el proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar. Para ello debe estar atento ante cualquier error en los descuentos que se le realice su entidad empleadora, bajo su entera responsabilidad.</p> <p>4. SE DECLARA INFUNDADA LA DEMANDA en el extremo del PAGO DE ALIMENTOS PARA LA MADRE, en este caso para doña A, por la suma de S/ 1,000.00 correspondientes a los 60 días anteriores y a los 60 días posteriores al parto, así como los gastos ocasionados por éste y por el embarazo, conforme a los argumentos expuestos por este Despacho.</p> <p>5. CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente resolución, CÚRSESE OFICIO a la entidad empleadora, a fin de que cumpla con lo ordenado en la presente sentencia; y, en su momento, ARCHÍVESE en el modo y forma de ley.</p> <p>6. NOTIFÍQUESE conforme a ley, bajo responsabilidad funcional.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre fijación de pensión alimenticia

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO MIXTO DE LA PROVINCIA DE CORONGO</p> <p>SENTENCIA DE VISTA</p> <p>EXPEDIENTE : 004-2021-0-2502-JP-FC-01</p> <p>MATERIA: ALIMENTOS</p> <p>JUEZ: Q</p> <p>ESPECIALISTA; P</p> <p>DEMANDADO: B</p> <p>DEMANDANTE: A</p> <p>RESOLUCION NÚMERO: VEINTIUNO.</p> <p>Corongo, catorce de enero del dos mil veintidós.</p> <p>I. PARTE EXPOSITIVA:</p> <p>1.- Asunto.</p> <p>Viene en apelación la resolución número doce (sentencia), de fecha 28 de junio del 2021, que declara fundada en parte la demanda interpuesta por A contra B sobre alimentos y ordena al demandado acuda con el 30% de todos los ingresos (remuneraciones, aguinaldos, asignaciones, bonificaciones y demás beneficios sociales y/o ingresos –tengan o no carácter remunerativo, que</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>					X					10

	<p>sean de libre disponibilidad-), menos las deducciones de ley, que perciba el obligado como policía.</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>2.- Fundamentos del recurso de apelación de la demandante. Por escrito de apelación de fecha 05 de julio del 2021, la demandante solicita se revoque en el extremo del monto, en merito a los siguientes argumentos: A.- Refiere que, una de las garantías fundamentales del proceso judicial es el denominado principio de la doble instancia, el mismo que encuentra su fundamento en la falibilidad humana, en la idea de que se pueda cometer posibles errores - tanto de hecho como de derecho - en la expedición de las resoluciones judiciales, facultando a la parte que se considere agraviada con la misma, a acudir ante una instancia superior especializado a fin de que ésta evalúe nuevamente la resolución impugnada. B.- Indica que, el artículo 364° del código adjetivo prescribe, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, en atención a la finalidad concreta y abstracta del proceso, que es resolver una controversia con relevancia jurídica, haciendo efectivo los derechos sustanciales y lograr la paz social en justicia. C.- Alega que, respeto al derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales el Tribunal Constitucional ha dejado establecido que, " (...) importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha hecho especial hincapié en el mismo proceso que "(...) el</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple. 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple. 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple. 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						

<p>análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso en cuestión solo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.</p> <p>D.- indica que, el artículo 472° del Código Civil establece que: “Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia...” y en el caso de los menores alimentistas, el artículo 92° del Código de los Niños y los Adolescentes prescribe: “Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto”.</p> <p>En tal sentido, queda claro que el concepto normativo de alimentos no implica únicamente los insumos alimenticios que el alimentista va a consumir a fin de procurar su propia subsistencia, también abarca los gastos domiciliarios (tales como alquiler de domicilio si fuera el caso y servicios básicos), ropa y calzado, educación (en caso de que esta no fuese proporcionada por el estado), estudios superiores o capacitación para el trabajo, asistencia médica y medicinas, atención psicológica y por supuesto, gastos recreativos. En resumen, el concepto de alimentos abarca todo aquello que el menor alimentista requiera para un óptimo desarrollo integral.</p> <p>E.- Alega que, la sentencia apelada, hace una exposición exhaustiva de las instituciones probatorias, así como la institución de alimentos,</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pero no se valora en forma conjunta, pues en el considerandos décimo sexto y trigésimo séptimo afirma: "... las necesidades de las personas menores de edad, se presumen, pero de acuerdo a recientes estudios, una persona necesita en promedio S/300.00 soles para subsistir, para su alimentación- no menciona vestimenta, recreación, etc., pero por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor, por lo que corresponde amparar la demanda en el 30% de los ingresos del emplazado.</p> <p>Agrega que, el magistrado que, en dichos fundamentos, no ha considerado la tesis de los alimentos congruos misma que nos orienta que, se debe tomar en consideración, dentro de las necesidades del demandante, no solo lo necesario para el sustento, vestido, habitación, asistencia médica, educación y recreación, sino también lo que debe recibir de su deudor, para llevar una vida cómoda, para tener "su estatus de vida", que le permitan ciertos gastos, que para otros puedan considerarse superfluos.</p> <p>Alega que, esta postura no solo es doctrinaria, sino que los "alimentos congruos o amplios" son la regla general y están previstos en el artículo 472 del Código Civil, que hace referencia a la situación y posibilidades de la familia. Se otorgan no solo para que el alimentista pueda subsistir, sino para que lo haga teniendo una buena calidad de vida. Estos difieren de los "alimentos necesarios" que es lo estrictamente necesario e indispensable para el sustento de los alimentistas reduciéndose a cubrir el mínimo vital para la subsistencia de quienes tengan el derecho a recibirlos.</p> <p>Finalmente refiere que, los alimentos congruos son mayores que los necesarios. más aún si se tiene presente que los alimentos fijados en el presente proceso se mantendrán en el discurrir del tiempo hasta la exoneración de los mismos. por lo que espera que con mayor criterio la revoque y reformándola declare fundada la demanda y otorgue</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a su menor hijo el 60% del total de las remuneraciones y demás beneficios de libre disponibilidad que percibe el demandado como miembro de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>3.- Fundamentos del recurso de apelación del demandado.</p> <p>Por escrito de apelación de fecha 05 de julio del 2021, el demandado solicita se revoque en el extremo del monto, en merito a los siguientes argumentos:</p> <p>A.- Indica que, la sentencia hace referencia la obligación de ambos padres como responsable de la obligación alimentaria, pues se indica en el décimo tercero considerando, donde dice: “Como una regla general tenemos que, los progenitores (padre /madre) son quienes prestan alimentos a sus hijos y/o hijas, sean estos matrimoniales, extramatrimoniales o alimentistas. De otro lado, tenemos que, quienes se deben auxilio mutuo con son los cónyuges, o sea que aquellos están obligados a prestarse alimentos (incluso cuando tengan la condición de ex cónyuges, y esta misma línea se sigue para los ex concubinos).</p> <p>Alega que, de acuerdo al artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes: "Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos...". Sin embargo al momento de fallar solo se ha responsabilizado al demandado de dicha obligación al asignarle un monto porcentual sumamente alto, ordenándose al obligado que acuda a su menor hijo con una pensión mensual y adelantada, a partir del día siguiente de la notificación con la demanda, con el 30% de todos sus ingresos (remuneraciones, aguinaldos, asignaciones, bonificaciones y demás beneficios sociales y/o ingresos, que perciba el obligado a prestar alimentos, en su condición de miembro de la Policía Nacional.</p> <p>B.- Refiere que, la sentencia refleja la falta de objetividad, pues ha accedido íntegramente a lo dicho por la demandante, lo cual resulta ilógico, que el Juez que conoce la realidad del lugar donde</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>trabaja se deje sorprender, que un niño de tan solo 1 año y 10 meses tenga semejantes y tamañas necesidades, como se explica en el décimo octavo considerando se hace referencia a la declaración jurada, se indica que los gastos de manutención de su menor hijo ascienden a un total de S/ 1,600.00, por conceptos de alimentación (S/. 800.00), salud (S/ 200.00), vestido (s/ 200.00), recreación (s/. 100.00), alquiler de vivienda (200.00), luz, agua y otros (s/ 100.00).</p> <p>Se ha tomado como referencia, para finalmente otorgar a la demandante una excesiva pensión alimenticia sin fundamento alguno ni criterio lógico jurídico y conforme a lo dispuesto en el artículo 196° del C.P.C., cuáles son los medios probatorios que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer las necesidades de la menor alimentista, así como cuáles son los fundamentos lógico jurídicos que la llevan al convencimiento que se ha logrado establecer la capacidad económica y obligaciones del demandado; de lo que fluye la violación del Artículo 122° del C.P.C. y consecuente vulneración del derecho a la defensa, de la tutela procesal efectiva y debido proceso.</p> <p>C.- Tampoco se ha analizado objetiva y razonablemente, la regulación de la pensión alimenticia, referida en el trigésimo sexto considerando; precisando que es de aplicable lo previsto en el artículo 481° del Código Civil y que de lo actuado en el proceso se advierte que las personas beneficiarias de la prestación alimentaria se encuentran dentro de la esfera de protección de la madre, quien cumple con su deber de cuidarlas (ejerce la tenencia de hecho). Por su parte, la parte demandada se encuentra en buena posibilidad económica para atender con una pensión razonable y justa, sobre todo cuando es una persona mayor de edad, sin impedimento físico ni psicológico.</p> <p>D.- La sentencia indica que, las necesidades de las personas menores de edad, éstas se presumen, pero de acuerdo a recientes estudios, una persona</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

<p>necesita de S/ 300.00 soles para subsistir, en cuanto a su alimentación -no se menciona vestimenta, recreación, etc., pero, por una cuestión de razonabilidad, no podría exceder más allá de lo necesario para la subsistencia del menor. Sin embargo, no se ha tenido en cuenta que la demandante es una persona joven y se encuentra trabajando como ha quedado demostrado en audiencia y que es quien muchas de las veces cubren con los gastos de paseo y estadía cuando pasar juntos demandante, demandado y alimentista.</p> <p>E.- La accionante cuenta con más ingresos económicos que el emplazado; puesto que ella conoce los préstamos que tiene que devolver el demandado, porque fueron para solventar los gastos de embarazo, alumbramiento y pos parto; hechos que el magistrado no ha tenido en cuenta, ni que se trata de un niño de un año y media necesita un promedio de S/. 300.00 para solventar sus necesidades; puesto que al momento de sentenciar a triplicado lo indicado en este considerando.</p> <p>F.- Agrega que, la conclusión del magistrado, resulta carente de objetividad e incongruente con las razones esgrimidas y analizadas, ya que una sentencia ajustada a derecho y tiene que expedirse de conformidad con el artículo 122° del C.P.C., fundamentando por el mérito de lo actuado en el caso concreto y con los fundamentos de derecho y la norma jurídica aplicable al caso -correctamente interpretada- y cómo se ha dado la comprensión objetiva y razonada de los hechos que rodean al caso y no limitarse a una contemplación en abstracto de los hechos, de lo contrario se está expidiendo una sentencia injusta, por arbitraria, que es lo que se ha cometido, de lo que fluye la violación del derecho de defensa, tutela procesal efectiva y debido proceso.</p> <p>G.- En el proceso judicial, es requisito sine qua nom, acreditar la condición objetiva para que el derecho reclamado y la obligación sean convalidados. Entre ellos tenemos: El vínculo de consanguinidad entre</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>el alimentante y la alimentista, posibilidad económica del demandante y el estado de necesidad de la alimentista. El derecho de alimentos comprende, vestido, vivienda y educación, pero de manera expresa también señala que dicha obligación debe necesariamente comprenderse dentro de las posibilidades económicas de los padres, en este caso, su patrocinado solo percibe aproximadamente S/. 600.00, Por los múltiples prestamos que juntos han contraído.</p> <p>H.- No se ha tenido en cuenta al momento de sentenciar que mi patrocinado goza de un seguro Militar el cual el menor a la fecha lo está gozando; por lo que su salud estaría garantizado; resultando el 30% de sus remuneraciones un porcentaje exagerado solo para cubrir gastos estrictamente de alimentos; puesto que el menor aun no estudia; hechos que sin duda la instancia superior valorará.</p> <p>I.- La doctrina tiene establecido que para determinar el monto de la prestación derivada de la obligación de alimentos, se toman en cuenta dos condiciones que se deben evaluar judicialmente, por un lado, el estado de necesidad de quien solicita alimentos (acreedor alimentario), y por otro lado, las posibilidades del obligado a dar alimentos (deudor alimentario), lo cual ha sido omitido por el juzgador acarreando la nulidad de la sentencia por imperio del párrafo octavo del artículo 122° del CPC.</p> <p>J.- Finalmente refiere que, no se ha interpretado correctamente el Artículo 481° del C.C, se ha violado los numerales 3 y 4 del artículo 122° del C.P.C., por lo que la sentencia deviene nula, porque se ha omitido expresar los fundamentos de hecho que sustentan la decisión y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, se ha inaplicado el artículo 196° del Código Procesal Civil. Si la norma dispone: “la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, no se ha interpretado correctamente el artículo 200° del Código Procesal Civil. Si la norma dispone: “Si la parte no acredita</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

	<p>con medios probatorios los hechos que ha afirmado en su demanda o reconvención, estos no se tendrán por verdaderos y su demanda será declarada infundada. y se ha violado el artículo 139°, numeral 3 de la Constitución, respecto a La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta calidad, respectivamente.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Corresponde a ésta instancia, como órgano revisor, verificar la legalidad y plena observancia de la motivación de las resoluciones judiciales de primera instancia, como parte del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva; la cual se encuentra prevista en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política que regula como principio de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho que se sustentan, en concordancia con el artículo 12° de Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo 017-2002-JUS.</p> <p>PRINCIPAL: Principio de congruencia.</p> <p>Es imperioso tener en consideración que aun cuando la apelación es reconocida con cierta amplitud en nuestras normas procesales, no se entrega al libre arbitrio del apelante. Existen cuando menos dos límites, que no son otra cosa, que el principio jurídico de congruencia procesal (4); el uno, en la partida; el otro en la llegada.</p> <p>A. El primero de ellos establece que cabe apelar de lo que se ha juzgado (Tantum appellatum, quantum iudicatum); si bien, como garantía frente a las omisiones del juzgador, en doctrina se admite que puede apelarse de lo que no se ha juzgado, pero se había planteado en la demanda o contestación.</p> <p>B. El segundo: expresa que sólo conoce el Tribunal de Apelación de aquello que apelante plantea: (Tantum devolutum, quantum appellatum). De modo que no es</p>	<p><i>expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i></p>												<p>20</p>
							<p>X</p>							

<p>permisible que el órgano revisor se pronuncie más allá de lo pedido.</p> <p>CUARTO: Prohibición de reformar en peor</p> <p>La prohibición de reformatio in peius, prevista en el artículo 370° del Código civil, establece que el Juez superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido, garantizando que la situación del impugnante no podrá empeorar.</p> <p>QUINTO: Fundamento del Juzgado de Paz Letrado</p> <p>El A quo declara fundada en parte la demanda y fija como pensión de alimentos a favor del menor C, en la suma del 30% de las remuneraciones totales demás remuneraciones – tengan o no carácter remunerativo, que sean de libre disponibilidad-), menos las deducciones de ley, que perciba el obligado en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, teniendo en cuenta las necesidades del menor según anexo que se adjunta a la demanda y que el demandado percibe la suma de S/. 3,176.00 soles.</p> <p>SEXTO: Análisis del recurso impugnatorio.</p> <p>La parte demandante alega que, la pensión de alimentos de 30% de los ingresos de las remuneraciones y de todo concepto remunerativo, no resulta suficiente para cubrir las necesidades del menor C y solicita se fije en 60% de sus ingresos.</p> <p>El demandado alega que, la pensión de alimentos de 30% de los ingresos de las remuneraciones y de todo concepto remunerativo, resulta excesiva ya que se trata de un niño de</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1 año y 10 meses y si se tiene cuenta la zona donde vive, por lo que debe fijarse en 15%.</p> <p>En tal sentido, corresponde verificar si, el A quo, ha realizado un análisis adecuado de los medios probatorios que han sido incorporados al proceso por los sujetos procesales a fin de establecer las necesidades de la menor y las posibilidades económicas del demandado, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 481° del Código Civil.</p> <p>SEPTIMO: Deber de probar.</p> <p>Debe indicarse uno de las exigencias básicas y fundamentales del derecho procesal en materia civil y familia, es la “obligación de probar sus alegaciones”, lo que la doctrina lo ha denominado: “La carga de la prueba” y que ha sido estatuida en el artículo 1966 del Código Procesal Civil, en tal sentido, los sujetos procesales tienen el deber de probar los hechos que alegan, siendo así, resulta una de las garantías que asisten a las partes del proceso de presentar de manera amplia los medios probatorios necesarios que posibiliten la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos.</p> <p>A decir la Marianella Ledesma: “La carga se define como una situación jurídica instituida en la ley consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. La carga es un imperativo del propio interés. Quien tiene sobre sí la carga se halla compelido implícitamente a realizar el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>acto previsto; es su propio interés quien le conduce hacia él”.</p> <p>OCTAVO: Sobre los alimentos.</p> <p>La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3o establece que: “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, (...) una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas”.</p> <p>Asimismo, en el artículo 27° estipula que: “1. Los Estados partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. (...).4. Los Estados partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres (...)”.</p> <p>Finalmente, el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes, prescribe que se considera alimentos, lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y recreación del niño o del adolescente. En este orden de ideas, "Alimentos es la obligación temporal sustitutoria, divisible, recíproca y personalísima que tiene una persona a favor de otra, por mandato de la ley, para asegurar su subsistencia".</p> <p>A su vez, el primer párrafo del artículo 4 de la Constitución Política del Estado, establece que: "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño y el segundo párrafo del Artículo 6 de dicha norma Constitucional, prescribe que: "Es deber v derecho de los padres alimentar educar v dar seguridad a sus hijos.</p> <p>El profesor Josserand considera que "...la obligación alimentaria o de alimentos es el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona; como toda obligación, implica la existencia de un acreedor y de un deudor, con la particularidad de que el primero está, por hipótesis, en necesidad, y que el segundo está en condiciones para ayudarlo".</p> <p>Por otra parte, Patricia Beltrán refiere que "Los alimentos son un derecho fundamental en tanto son inherentes a la naturaleza; y se encuentran destinados a garantizar el derecho que tiene toda persona a la subsistencia, por ello, su importancia radica en la finalidad que percibe, la cual responde a cubrir el estado de necesidad de quien lo solicita"9.</p> <p>NOVENO: Necesidades de las alimentistas.</p> <p>Respecto este presupuesto se tiene los siguientes medios probatorios:</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>1.- Con la copia del acta de nacimiento y documento de identidad que se adjunta a la demanda, se establece que el menor C nació el 26 de septiembre del 2019 y tiene a la fecha 02 años y tres meses de edad, advirtiéndose que tiene como padre a B y como madre a A.</p> <p>En consecuencia, los argumentos expuestos por el A quo, en los fundamentos 17, 18 19 de la sentencia, satisface en forma razonable este presupuesto; pues está debidamente acreditado las necesidades del menor alimentista quien de acuerdo a su edad (02 años y tres meses actualmente), necesita se les asiste en forma urgente de alimentos (vestido, educación, atención médica y alimentos propiamente dicho), a fin de evitar causarle perjuicio en su desarrollo físico, psicológico y académico, más aun si, se encuentra próximo a iniciar estudios iniciales.</p> <p>DÉCIMO: Posibilidades de quien debe darlos.</p> <p>Respecto este presupuesto el demandado ha presentado medios probatorios que fueron valorado por el magistrado de primera instancia, como es:</p> <p>1.- Con la copia de la boleta de pago del demandado B, correspondiente al mes de febrero del 2021, se aprecia que percibe la suma de S/. 3,176.00 soles mensuales y presenta como descuentos oficiales en la suma de S/. 232.61 soles.</p> <p>De lo expuesto, se puede concluir que, que el demandado cuenta con las posibilidades para acudir con los alimentos a favor de su hijo, pues es una persona que cuenta con un</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ingreso fijo mensual, tiene 27 años de edad, no presenta incapacidad física o mental, se desempeña como miembro de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>DECIMO PRIMERO: Respecto al monto de la pensión fijada.</p> <p>Respeto a la suma fijada como alimentos debemos indicar que:</p> <p>1.- La demandante ha solicitado se fije como pensión de alimentos en el 60 % de las remuneraciones mensuales y todo ingreso que tenga o no carácter remunerativo que percibe el demandado el demandado B como miembro de la Policía.</p> <p>2.- Por su parte el demandado propone se fije como pensión de alimentos el 15% de su remuneración mensual.</p> <p>3.- Cabe indicar que, el porcentaje del 30% de las remuneraciones mensuales de la suma S/. 2943.39 soles (S/. 3,176.00 soles de remuneración mensual, menos S/. 232.61 soles descuentos oficiales), es equivalente a S/. 883.017 soles, lo que en efecto para el medio donde vive el menor podría parecer excesivo, en razón que las pensiones que usualmente se fijan es entre S/. 300.00 soles a S/. 400.00 soles mensuales, pero se trata de personas que no cuentan con trabajo estable o trabajan como obreros en la agricultura y ganadería.</p> <p>4.- Sin embargo, en el presente caso, debe tenerse en que, el demandado no solo es una persona joven, que goza de sus capacidades mentales y físicas, sino que se trata de un miembro de la Policía Nacional del Perú, que se encuentra</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en las posibilidades de dar mejores de condiciones de vida a su único hijo, pues no acreditado tener otra carga similar.</p> <p>5.- El demandado alega que su ingreso actual es solo de S/. 600.00 soles mensuales, debido a los préstamos que ha realizó en varias instituciones financieras, hecho que se puede verificar en su boleta, sin embargo, el suscrito considera que este hecho, no se puede perjudicar el derecho del menor a percibir una pensión adecuada y digna, más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo a su boleta del mes de febrero del 2021, se aprecia su ingreso liquido es de S/. 1,507.11 soles, concluyendo que el demandado falta a la verdad.</p> <p>6.- Respecto a que se fije los alimentos en 60% de la remuneración mensual del demandado, esta pretensión no resulta amparable, pues como se ha indicado, que se trata de un menor de 2 años y tres meses de edad, por lo que, la suma fijada como alimentos y el aporte que deberá realizar la madre será suficiente para abastecer sus necesidades alimenticias, ello en merito a los previsto en el artículo 93 del Código del Niño y adolescente, prescribe que es responsabilidad de ambos padres prestar alimentos a sus hijos.</p> <p>De lo anteriormente expuesto, se puede advertir que, la suma fijada como pensión de alimentos por el A quo, se ha realizado teniendo en cuenta que las posibilidades que tiene el obligado (quien no acreditado tener otra carga familiar) y las necesidades del menor, quien dentro del poco empezará con la etapa de educación inicial.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DECIMO SEGUNDO: Desestimación del recurso impugnatorio.</p> <p>Estando a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta que la sentencia ha sido emitida cumple con los principios de razonabilidad y proporcionalidad, ya que ha explicado detalladamente los fundamentos de su decisión, pues ha cumplido con establecer las necesidades de la menor, así como las posibilidades del obligado, menos se aprecia se haya vulnerado algún tipo de derecho, por lo tanto, debe desestimarse los argumentos de la demandante y del demandado expuestos en sus recursos, en consecuencia debe declararse infundado los recursos de apelación interpuestos y confirmarse la sentencia venida en grado.</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Descripción de la decisión	<p>(REMUNERACIONES, AGUINALDOS, ASIGNACIONES, BONIFICACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS SOCIALES Y/O INGRESOS –tengan o no carácter remunerativo, pero que sean de libre disponibilidad-), tras las deducciones de ley, que perciba como miembro de la Policía Nacional del Perú.</p> <p>iii.- Devuélvase al Juzgado de origen con la debida nota de atención. Notifíquese.</p>	<p>planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											10
-----------------------------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

Fuente: Expediente N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y muy alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado; **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE FIJACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA; EXPEDIENTE N° 00004-2021-0-2502-JP-FC-01; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CORONGO. 2023**, declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Chimbote, 10 de enero del 2023.*



*Tesista: Julio Cesar Requejo Quiroz
Código de estudiante: 0098100826
DNI N° 08295825*

ANEXO 7: CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022																
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II				
		Mes				Mes				Mes				Mes				
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
1	Elaboración del Proyecto	X																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X														
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X												
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X											
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X										
7	Recolección de datos						X	X	X	X								
8	Presentación de resultados								X	X								
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X							
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X					
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X					
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X					
14	Redacción de artículo científico												X	X				

ANEXO 8: PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.0 0	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.0 0	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.0 0	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.0 0	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.0 0	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			652.00

REQUEJO QUIROZ - SENTENCIAS SOBRE ALIMENTOS

INFORME DE ORIGINALIDAD

0%

INDICE DE SIMILITUD

0%

FUENTES DE INTERNET

0%

PUBLICACIONES

0%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias < 4%

Excluir bibliografía

Activo